



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido) FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas :—: De años anteriores: 220 pesetas	INSERCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: recargo 100% Depósito Legal BU - 1 - 1958
Año 1996	Miércoles 13 de noviembre	Número 219

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BRIVIESCA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

D. Francisco Javier Ruiz Ferreiro, Juez de 1.^a Instancia de Briviesca y su partido.

Hago saber que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado al número 31/95 a instancias del procurador D. José Eugenio Gutiérrez Moliner en nombre y representación del Banco Bilbao Vizcaya, S.A. contra D. Antonio Gil Moreno y Natividad Amigo Gómez, por resolución de esta fecha, ha acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes que después se indicarán, embargados en dicho procedimiento como de la propiedad del demandado, por el precio que para cada una de las subastas que se anuncia se indican a continuación.

El remate tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado en todas ellas los días y en la forma siguiente:

— En primera subasta, el día diecisiete de enero de 1997 a las once horas, por el precio de tasación.

— En segunda subasta, el día diecisiete de febrero de 1997 a las once horas, caso de no haber postores en la primera, con rebaja del 25% del precio de tasación.

— En tercera subasta, si no hubiese postores en la segunda, el día diecisiete de marzo de 1997 a las once horas, sin sujeción a tipo.

Se advierte a los licitadores:

1.^º) Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación.

2.^º) Que para tomar parte en la subasta deberán previamente consignar los postores, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales abierta en el Banco Bilbao Vizcaya de esta ciudad, haciendo constar el número de procedimiento y el concepto del ingreso, el 20% del precio de cada subasta, y para la tercera el 20% del tipo de la 2.^a, sin cuyo requisito no serán admitidos; presentando en dicho caso el resguardo del ingreso que se expida por indicada Entidad. Número de cuenta: 1056.

3.^º) Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar cantidad alguna, y sólo éste podrá hacerlo en calidad de ceder a tercero.

4.^º) Que en todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escribo en pliego cerrado presentando el resguardo del ingreso efectuado en el Banco y cuenta a que alude la condición 2.^a.

5.^º) Que a instancia del acreedor podrán reservarse las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de subasta, a efectos de si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación pueda aprobarse el remate a favor de los que la sigan por el orden de sus respectivas posturas.

6.^º) Si por causa de fuerza mayor no pudiera celebrarse alguna de las subastas en el día y hora señalados, se llevará en el siguiente inmediato hábil a la misma hora, exceptuando los sábados.

7.^º) De no ser posible la notificación personal a los demandados deudores respecto del lugar, día y hora del remate, quedarán enterados de tales particulares con la publicación del presente edicto.

8.^º) Se convoca esta subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, estándose a lo prevenido en la regla 5.^a del artículo 140 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

9.^º) Que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existen, quedan subsistentes, sin que se dedique a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades que de las mismas se derive.

Bienes objeto de la subasta:

1.^º) Finca n.º 4.827, inscrita en el tomo 1.577, libro 34; situada en el término municipal de La Vid de Bureba, provincia de Burgos, al pago de La Vid; se trata de una finca rústica de secano, rodeada por tres fincas de diferentes propietarios y con acceso directo desde camino rural, límite de la finca objeto de tasación. Cuenta con sesenta y cinco áreas y ochenta centiáreas de superficie, destinadas a la siembra del cereal y la patata, sin ninguna infraestructura auxiliar reseñable. Tasada en doscientas mil ochocientas pesetas.

2.^º) Finca n.º 3.969, inscrita en el tomo 1.541, libro 29; situada en el término municipal de Berzosa de Bureba, provincia de Burgos, al pago de La Nava; es una finca rústica de secano, lindante con varias otras propiedades y acceso desde camino rural. Cuenta además con arroyo que cruza dichas propiedades. De dos hectáreas, ochenta y dos áreas y sesenta centiáreas de super-

ficie de labranza, no dispone de equipamientos especiales así como infraestructuras adicionales. Tasada en un millón doscientas veintiocho mil pesetas.

3.ª) Finca n.º 3.968, inscrita en el tomo 1.541, libro 29; ubicada al pago de El Oyuelo, en el término de Berzosa de Bureba, de la provincia de Burgos; finca rústica de secano atravesada por un arroyo y lindante con camino rural, el cual le da acceso, y con dos fincas de iguales características. Su superficie es de una hectárea, cuarenta y nueve áreas y setenta centiáreas, y no cuenta con otros condicionantes distintos a los ya mencionados. Tasada en ochocientas veintiuna mil pesetas.

4.ª) Finca n.º 4.135, inscrita en el tomo 1.634, libro 30; situada en el término municipal de Berzosa de Bureba, provincia de Burgos, al pago de Los Llanos; se trata de una finca rústica de secano para cereal, si bien su estado actual es el de parcialmente construida. Esta tasación afecta únicamente a una de las tres partes en que se encuentra dividida la finca, y de la cual es dueña la parte demandada. Dispone de acceso directo por carretera y linda con una propiedad y un arroyo. Su superficie de labranza es de catorce áreas, contando para esta tasación la parte indivisa de los demandados. Tasada en quinientas setenta y cuatro mil quinientas pesetas.

5.ª) Finca n.º 12.938, inscrita en el tomo 1.652, libro 103; luego 1.785, libro 124; luego en tomo 1.815, libro 133; situada en la calle Mayor n.º 55 del término municipal de Briviesca, perteneciente a la provincia de Burgos; se trata de una finca urbana en el centro de la ciudad, en el segundo piso, mano derecha del edificio n.º 55 de la calle Mayor, cuyos límites establecidos son los propios de una vivienda. Su superficie útil es de unos ochenta y seis metros cuadrados. Tasada en siete millones trescientas sesenta y seis mil pesetas.

6.ª) Finca n.º 6.359 inscrita en el tomo 1.673, libro 41: su ubicación se corresponde en el municipio de Camino, al pago de La Villa, en la provincia de Burgos; consistente en una finca urbana construida en su totalidad en forma de nave industrial, con todos los servicios necesarios, con acceso directo desde calle pública y lindante con sendas fincas privadas y camino rural. Su superficie es de doscientos diez metros cuadrados construidos como nave destinada al almacenaje de cereal. Tasada en un millón ciento cincuenta y cinco mil pesetas.

7.ª) Finca n.º 8.272, inscrita en el tomo 1.456, libro 74; luego en tomo 1.547, libro 85: se encuentra localizada en el término municipal de Briviesca, al pago de Puente de San Miguel y de Arroyo, en la provincia de Burgos; es una finca urbana con posibilidad de construir, acceso directo por carretera y lindante con dos propiedades y arroyo. En su origen, la finca estaba construida con casa, corral, patio y jardín, si bien su aspecto actual es de solar edificable. Esta finca se encuentra dividida en cinco partes, afectando la tasación únicamente a la parte afectada. Su superficie es de seis áreas y veintiséis centiáreas y ofrece todas las infraestructuras necesarias para su construcción. Tasada en ochocientas sesenta mil doscientas ochenta pesetas.

8.ª) Finca n.º 12.182, inscrita en el tomo 1.615, libro 88; situada en Quintanilla San García, al pago de Los Llanos, en la provincia de Burgos; es una finca rústica de secano lindante con terrenos perdidos, sin acceso excepto el de la servidumbre de paso, y una finca particular de similares características. Su situación y cualidades como tierra de labranza no hacen de ella una tierra muy apropiada para el cultivo. Su superficie es de una hectárea, cincuenta y ocho áreas y cuarenta centiáreas, y no dispone de infraestructura adicional alguna. Tasada en quinientas ochenta y cinco mil doscientas pesetas.

9.ª) Finca n.º 12.572, inscrita en el tomo 1.617, libro 90; correspondiente a los municipios de Quintanilla San García y Cameno, al pago de El Canto, en la provincia de Burgos; finca rústica de secano que linda con ambos municipios, Cameno y Quintanilla San García, con tierras perdidas y propiedades rústicas, sin ningún acceso y acogida al régimen de servidumbre

de paso, que discurre por su linde oeste. De superficie cuarenta y cuatro áreas y ochenta centiáreas. Tasada en ciento ochenta y ocho mil pesetas.

10) Finca n.º 5.829, inscrita en el tomo 1.643, libro 38; en el pago de Los Cascajos del municipio de Cameno, en la provincia de Burgos, se encuentra situada esta finca rústica, de secano, con accesos desde carretera y camino, lindante con varias fincas de idénticas características. Tierra de labranza para el cultivo de cereal, con una superficie de dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas y noventa centiáreas. Tasada en un millón ciento tres mil quinientas pesetas.

11) Finca n.º 5.886, inscrita en el tomo 1.643, libro 38; situada entre los términos municipales de Cameno y Quintanilla San García, en la provincia de Burgos, al pago de El Canto; es finca rústica de cereal de secano cuya superficie queda repartida entre los términos de Cameno (la mayor parte) y Quintanilla de San García. Es lindante con varias otras fincas y con terreno perdido del municipio de Quintanilla San García. No dispone de accesos excepto el propio de la servidumbre de paso que la bordea. Su superficie es de cuarenta y cuatro áreas y ochenta centiáreas, de las cuales veinte áreas y cuarenta centiáreas radican en Quintanilla San García y el resto en Cameno. Tasada en ciento ochenta y tres mil trescientas sesenta pesetas.

12) Finca n.º 6.231, inscrita en el tomo 1.665, libro 40; situada en el municipio de Cameno, en la provincia de Burgos, al pago de Los Pajares; se trata de una finca urbana, edificable por tanto, y de hecho edificada, a la que se accede directamente desde camino y linda con tres fincas más. Dispone de sesenta y dos metros cuadrados de superficie construida y su situación en el municipio la hace partícipe de todas las infraestructuras necesarias para la construcción. Tasada en cincuenta y cinco mil ochocientas treinta pesetas.

13) Finca n.º 6.232, inscrita en el tomo 1.665, libro 40; situada en el municipio de Cameno, en la calle de La Fuente, es una finca urbana edificada con una nave a modo de cochera, con acceso desde calle pública y lindante con calle municipal y finca particular. Su superficie es de cincuenta metros cuadrados edificables. Tasada en doscientas cinco mil pesetas.

14) Finca n.º 6.233, inscrita en el tomo 1.665, libro 40; se encuentra en la calle de Santa María, sin número, en el municipio de Cameno, en la provincia de Burgos. Es un solar edificable y no edificado, de cincuenta metros cuadrados al que se accede desde calle pública y es lindante con fincas particulares y calle municipal. Tasada en quinientas mil seiscientas pesetas.

15) Finca n.º 6.234 inscrita en el tomo 1.665, libro 40; se encuentra en el municipio de Cameno, en la provincia de Burgos, al sitio de Las De La Villa; es una finca urbana y por lo tanto edificable, aunque su estado actual es la de un solar lindante con caminos públicos y con finca particular. Se accede directamente por calle pública. Su superficie es de setecientos metros cuadrados. Tasada en doscientas sesenta y nueve mil quinientas setenta y cuatro pesetas.

16) Finca n.º 6.227, inscrita en el tomo 1.665, libro 40; ubicada en el término municipal de Cameno, de la provincia de Burgos, se encuentra esta finca en la calle Alta, número ocho; finca urbana y edificada en una cuarta parte de su superficie y repartida en cinco partes, siendo sólo una de ellas la que entra en el concepto de esta tasación. Dispone de accesos por calle pública y linda con otras propiedades y una calleja. Su superficie es de cuatrocientos metros cuadrados, si bien sólo se valora aquella parte afectada. Tasada en doscientas veinticuatro mil pesetas.

17) Finca n.º 6.236, inscrita en el tomo 1.665, libro 40; situada en el término de Cameno, al sitio de Valle Manzano, en la provincia de Burgos; es una finca rústica de secano que no dispone de accesos directos, si bien se ve gravada con una servidumbre de paso transitorio que linda con la finca matriz de la que fue separada ésta. El resto de las lindes son fincas de diferentes propietarios. Su superficie es de cuatro hectáreas, veintidós áreas

y diez centíareas para la siembra del cereal. Tasada en un millón ochocientas sesenta y tres mil pesetas.

Brivesca, 16 de Octubre de 1996.— El Juez de Primera Instancia, Francisco Javier Ruiz Ferreiro. — La Secretaria (ilegible).

8305. — 31.160

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada

Normas Subsidiarias de Planeamiento
de Modúbar de la Emparedada

CAPITULO 1.º. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. MARCO LEGAL

1.1.1. Las presentes Normas tienen el carácter de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de acuerdo con las facultades que establecen los artículos 73 a 80 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (R.D. 1/1992, de 26 de junio) y 88.1 del R.P., con las finalidades que dispone el artículo 88.3.b y 91.b del R.P. y con los contenidos que regula el artículo 93 del R.P.; en consecuencia son el instrumento de ordenación integral del municipio que, de acuerdo con la citada legislación, define el modelo territorial y las limitaciones al derecho de propiedad en los usos y aprovechamientos urbanísticos del suelo.

El marco legal será por tanto el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (R.D. 1/1992, de 26 de junio); el Reglamento de Planeamiento (R.D. 2159/1978, de 23 de junio); el Reglamento de Gestión Urbanística (R.D. 3288/1978, de 25 de agosto) y el Reglamento de Disciplina Urbanística (R.D. 2187/1978, de 23 de junio) que distinguiremos en las presentes Normas Urbanísticas como L.S.; R.P.; R.G. y R.D. respectivamente.

1.1.2. Todas las determinaciones contenidas en las presentes Normas serán de obligado cumplimiento tanto para los particulares como para la Administración (artículo 134 L.S.), sin perjuicio de las facultades correspondientes a los distintos para el ejercicio de sus competencias.

1.1.3. Las Normas Subsidiarias tienen el carácter de documento público que da derecho a cualquier ciudadano a consultar o recabar información sobre la totalidad de su contenido en la forma que se regula en las presentes Normas.

1.2. AMBITO DE APLICACION

1.2.1. El ámbito territorial de aplicación de las presentes Normas Subsidiarias Municipales es la totalidad del municipio de Modúbar de la Emparedada incluye el término de Cojóbar.

1.3. VIGENCIA Y REVISION

1.3.1. La vigencia de estas Normas es indefinida a partir de la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

1.3.2. Sin embargo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 126 de la L.S. se podrá proceder a la revisión de estas Normas en el caso de que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a. Si las previsiones de los niveles de dotación urbanística exigen una mayor superficie de suelo destinado a equipamientos públicos sea por la propia evolución demográfica, sea como consecuencia de la entrada en vigor de disposiciones de rango superior.

b. Cuando circunstancias sobrevenidas alteren las hipótesis de las Normas en cuanto a las magnitudes básicas de población, dinámica del empleo o mercado de la vivienda, de forma que obliguen a modificar los criterios generales de la ordenación expresados en la Memoria.

c. Si se han de tramitar modificaciones concretas de las determinaciones de las Normas que den lugar a alteraciones que incidan sobre la estructura general del territorio del municipio o sobre las determinaciones sustanciales que las caracterizan.

d. Cuando otras circunstancias sobrevenidas de análoga naturaleza e importancia lo justifiquen, por efectuar los criterios determinantes de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo.

e. Incumplimiento generalizado de las previsiones de desarrollo urbanístico determinadas en las Normas.

1.3.3. Cuando se produzca la aprobación de un instrumento de ordenación territorial que afecte total o parcialmente al territorio municipal se producirá la modificación de las determinaciones de estas Normas Subsidiarias para adaptarse a las previsiones de dicho instrumento de ordenación.

1.3.4. Cuando concurren circunstancias especiales y previos los trámites oportunos, se podrá suspender la vigencia de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento o de los Planes y Proyectos que las desarrollen, en la forma señalada en el artículo 130 de la L.S. y 163 del R.P. y concordantes.

1.4. MODIFICACION DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS

1.4.1. Se considera modificación de las Normas Subsidiarias toda alteración o adición de sus documentos o determinaciones que no constituya supuesto de revisión conforme a lo previsto en el punto 1.3.2. y siguientes, y, en general, las que puedan aprobarse, en su caso sin reconsiderar la globalidad de las Normas por no afectar, salvo de modo puntual y aislado, a la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo.

1.4.2. No se consideran modificación de las Normas Subsidiarias los ajustes que se puedan producir en desarrollo de otras Normas de Planeamiento de inferior rango en todo aquello que les sea propio.

1.5. APLICACION DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE EL REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

Entendemos, con las reservas propias sobre la interpretación de una Ley puesta en vigor en fecha reciente, que la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, para un municipio como Modúbar (con menos de 25.000 habitantes), es de aplicación en todos sus términos con excepción de lo indicado en la Disposición Adicional Primera, puntos 1, 2 y 3 y que transcribimos a continuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Especialidades de aplicación de la Ley

«1. Las normas contenidas en la presente Ley relativas a delimitación de áreas de reparto, cálculo del aprovechamiento tipo y definición del aprovechamiento susceptible de apropiación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 y 2, serán de aplicación en los municipios superiores a 50.000 habitantes, en las capitales de provincia y en los municipios comprendidos en los entornos metropolitanos delimitados por la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Será igualmente de aplicación lo establecido en el número anterior en los municipios comprendidos entre 25.000 y 50.000 habitantes, salvo que las comunicaciones autónomas, cuando las circunstancias lo aconsejen, excluyan a municipios, que no sean capitales de provincia de tal aplicación.

3. En los municipios de población inferior a 25.000 habitantes no serán obligatorias, en suelo urbano, las normas contenidas en el número 1, salvo que las Comunidades Autónomas, por sí o a instancia de los respectivos Ayuntamientos dispongan lo contrario.

La expropiación o sujeción al régimen de venta forzosa por incumplimiento de los plazos para urbanizar o edificar no serán aplicables en estos municipios, salvo que el Ayuntamiento, para

la totalidad o parte del término municipal acuerde su aplicación con carácter general.»

La consecuencia mas importante e inmediata de tal interpretación es la ausencia de Areas de Reparto y Aprovechamiento Tipo en Suelo Urbano y la potestad del planeamiento en fijar plazos para urbanizar o edificar.

En el suelo Urbanizable (asimilable) al Suelo Urbanizable Programado, según el art. 11.3. se estará a lo dispuesto en el art. 24 sobre adquisición del derecho a urbanizar (aprobación del Planeamiento: N.S.P. y P.P.O.) y sobre el Aprovechamiento Susceptible de Apropiación que será el 85% del Aprovechamiento fijado para el sector. (arts. 26 y 27).

Finalmente y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se determina para la aplicación de las Normas Urbanísticas que para cada zona se dictan y para la correcta ejecución del Planeamiento que se propone, lo siguiente:

– En suelo urbano:

Teniendo en cuenta la escasa capacidad de gestión (pública y privada) y la escasa dinámica del sector inmobiliario y la propia dimensión del municipio de Modúbar no se establecen plazos en lo referente a los supuestos de su incumplimiento para urbanizar y edificar.

El Aprovechamiento Susceptible de Apropiación será para los solares existentes el 100% del permitido por la Norma.

– En suelo urbanizable:

El Aprovechamiento Susceptible de Apropiación será para este tipo de suelo y para aquellos otros resultantes del desarrollo de los Planes Parciales el 85% del Aprovechamiento Tipo obtenido al aplicar las condiciones de volumen que se determinen en la Norma Urbanística para cada sector.

En este caso el 15% restante será de cesión obligatoria al Excmo. Ayuntamiento de Modúbar, junto con el resto de las cesiones de suelo que para viales zonas libres se determinan en cada Plan Parcial.

– Aprovechamiento Tipo en suelo urbanizable:

Teniendo en cuenta las características del municipio, se ha adoptado un coeficiente de ponderación de uso equivalente para todos ellos (valor 1), incluidas las dotaciones comerciales que se establezcan en dichos sectores. La edificación para equipamientos públicos queda fuera del cómputo del aprovechamiento. Por otra parte, se señala la inexistencia de equipamientos privados de carácter lucrativo.

Por todo ello, el Aprovechamiento tipo queda establecido en el valor de 0,4 m.²/m.², cualquiera que sea el uso global o por menorizado asignado, resultando el mismo valor para todos los sectores, que logicamente se integran en una única Area de Reparto constitutiva de los sectores previstos en las Normas.

Como consecuencia de ello, el aprovechamiento susceptible de adquisición por los propietarios del suelo será de 0,85 x 0,40 = 0,340 m.²/m.² en todos los sectores, correspondiendo al Ayuntamiento el 15% restante (0,060 m.²/m.²).

1.6. CONTENIDO DOCUMENTAL Y NORMAS DE INTERPRETACION

1.6.1. La documentación que constituye las presentes Normas es:

- Memoria
- Planos de Información
- Planos de Ordenación
- Normas Urbanísticas

1.6.2. En la interpretación de su contenido prevalecerá el significado que guarde relación con el contexto y finalidad.

1.6.3. Si se diesen contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, se estará a lo que indiquen los de mayor escala

(menor división). Si fuesen contradicciones entre mediciones sobre plano y sobre la realidad, prevalecerán estas últimas. Y si se diesen entre determinaciones de superficies fijas y de coeficientes y porcentajes, prevalecerán estos últimos en su aplicación a la realidad concreta.

Si existieran contradicciones entre las propuestas explícitas en los Planos de Ordenación y Normas Urbanísticas (de carácter regulador), y las propuestas o sugerencias de los documentos de Información y la Memoria Justificativa (de carácter más informativo o justificativo), se considerará que prevalecen aquellas sobre estas.

Por ultimo, y con carácter general, en cualquiera de los supuestos de duda, contradicción o imprecisión de las determinaciones, prevalecerá aquella de la que resulten: menor edificabilidad, mayores espacios públicos, mayor grado de protección y conservación del patrimonio cultural, menor impacto ambiental y paisajístico, menor contradicción con los usos y prácticas tradicionales, y mayor beneficio social o colectivo, salvo prueba fehaciente en contrario, y todo ello por virtud de la función social de la propiedad y sometimiento de esta a los intereses públicos.

CAPITULO 2.º. DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS NORMAS

2.1. DISPOSICIONES GENERALES

2.1.1. Competencias

El desarrollo y ejecución de las determinaciones contenidas en la presente Documentación corresponde al Excmo. Ayuntamiento, sin perjuicio de la participación de los particulares con arreglo a lo establecido en las correspondientes Leyes y en las presentes Normas Urbanísticas.

Dentro de sus respectivas atribuciones y obligaciones, a los organismos de la Administración Central o Provincial y de la Junta de Castilla y León corresponderá el desarrollo de las infraestructuras, servicios y equipamientos de su competencia, así como la cooperación con el Ayuntamiento para el mejor logro de los objetivos que se persiguen.

En este sentido se señalan aquí las competencias de la Consejería de Cultura en los entornos delimitados de los Bienes de Interés Cultural.

2.1.2. Instrumentos de Actuación Urbanística.

Para la realización del Planeamiento, con arreglo a lo establecido en la legislación urbanística, se procederá mediante los siguientes tipos de instrumentos:

- a. Instrumentos de ordenación
- b. Instrumentos de gestión
- c. Instrumentos de proyecto

2.2. INSTRUMENTOS DE ORDENACION

2.2.1. Planes Parciales

Los Planes Parciales son los instrumentos para la ordenación detallada y completa de suelo clasificado urbanizable en las Normas. El Plan Parcial desarrollará integralmente el sector del Suelo Urbanizable definido en las Normas Subsidiarias con sujeción a las condiciones establecidas en estas y de acuerdo con los contenidos y documentación que se regulan por los arts. 45 a 64 del R.P., y se tramitarán de acuerdo con lo señalado en los arts. 136 a 139 y siguientes.

Los Planes Parciales se redactarán por el Ayuntamiento, o en su caso, por los particulares. No obstante podrá el Ayuntamiento encomendar su formulación a la Comisión Provisional de Urbanismo o a la Diputación.

La Corporación Municipal será también el organismo competente para el impulso y tramitación del expediente.

En los Planes Parciales que tengan por objeto Urbanizaciones de iniciativa particular, se citará personalmente para la infor-

mación pública a los propietarios de terrenos comprendidos en el Sector.

La competencia para la aprobación definitiva corresponde en el caso de este Municipio, a la Comisión Provincial de Urbanismo.

En los Planes Parciales que tengan por objeto urbanizaciones de iniciativa particular, los actos de aprobación provisional y definitiva, podrán imponer las condiciones, modalidades y plazos que fueran convenientes. En todo caso, la eficacia del acto de aprobación definitiva quedará condicionada a la prestación, dentro del plazo de un mes desde que se requiere para ello al promotor, de las garantías del exacto cumplimiento de los compromisos de ejecución de urbanización y dotaciones previstas por importe del 6% del coste que resulte para la implantación de los servicios y ejecución de las Obras de Urbanización, según la evaluación económica del propio Plan Parcial.

2.2.2. Planes Especiales

1. Los Planes Especiales son los instrumentos para la ordenación sectorial, detallada y completa de una parte del territorio municipal con alguna de las siguientes finalidades:

a. Desarrollo de las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones terrestres y áreas, al abastecimiento de aguas, saneamiento, suministro de energía y otras análogas.

b. Protección del paisaje, de las vías de comunicación, del suelo, del medio urbano, rural y natural para su conservación y mejora en determinados lugares.

c. Desarrollo de las Unidades de Ejecución.

d. Cualesquiera otras finalidades análogas.

2. Su contenido y documentación se ajustarán como mínimo a lo que se regula por los arts. 76 a 85 del R.P.

3. En todo caso, cualquiera que sea su ámbito y objeto, deberán quedar plenamente precisadas y justificadas todas las determinaciones necesarias a la finalidad que se persigue con su ejecución: protección, afecciones, ordenanza, titularidad, derechos, coste, financiación, mantenimiento, etc.

2.2.3. Catálogos

Los Catálogos son documentos complementarios de las determinaciones de los Planes Especiales, en los que se contendrán relaciones de los monumentos, jardines, parques naturales o paisajes, por sus singulares valores o características, hayan de ser objeto de una especial protección.

La formación y aprobación de los Catálogos se realizará simultáneamente con el Plan Especial que se proponga.

Los Catálogos registrarán los datos necesarios, literales y gráficos, para la identificación individualizada de los bienes inscritos y reflejarán en la inscripción las condiciones de protección que a cada uno de ellos le corresponda por aplicación del Plan que complementen.

2.2.4. Estudios de Detalle

Los Estudios de Detalle tienen por finalidad el establecimiento de previsiones o reajustes en la ordenación de volúmenes y alineaciones señalados por las Normas Subsidiarias en desarrollo de las Unidades de Ejecución señaladas o a señalar en Suelo Urbano o, en su caso, Planes Parciales con sujeción estricta a los contenidos y documentación a que se refieren los arts. 84 a 90 de la L.S.; 65 y 66 del R.P. debiendo quedar debidamente justificados todos los aspectos que contemplen.

2.2.5. Normas Especiales

Al amparo de lo previsto en el artículo 78.3 del R.P. podrán dictarse Normas Especiales con la finalidad de hacer posible la protección y conservación del patrimonio histórico-artístico y cultural en el ámbito de aplicación de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento.

2.2.6. Ordenanzas Especiales

A los efectos de estas Normas, se consideran Ordenanzas Especiales todas aquellas disposiciones de carácter general y

competencia ordinaria municipal, que regulan aspectos determinados relacionados con la aplicación del planeamiento urbanístico y usos del suelo, las actividades, las obras y los edificios, tanto las que se dicten en cumplimiento de las mismas, como las que apruebe el Ayuntamiento en el ejercicio de las competencias que la legislación le otorga. Su aprobación definitiva corresponderá al Excmo. Ayuntamiento.

2.3. INSTRUMENTO DE GESTION

2.3.1. Ejecución del Planeamiento y ámbito de actuación

1. La ejecución de las determinaciones contenidas en las Normas y Planes se desarrollarán mediante alguno de los sistemas de actuación previstos por la L.S. y R.G. y con sujeción a los contenidos, documentación y tramitación que los regulan. En todo caso el sistema de actuación que corresponda, estará debidamente justificado y quedará garantizado el reparto equitativo de beneficios y cargas entre los propietarios afectados.

2. El ámbito de actuación será siempre por polígonos completos o por unidades de ejecución, salvo que se trate de ejecutar directamente los sistemas generales o algunos de sus elementos o de realizar actuaciones aisladas en suelo urbano.

2.3.2. Delimitación de polígonos y unidades de ejecución

1. La delimitación de polígonos o unidades de ejecución se hará conforme a lo establecido en los arts. 144, 145 y 146 de la L.S. y 36 y siguientes del R.G.

2. Cuando no estuviese contenida en las presentes Normas la delimitación y determinación de polígonos o unidades de actuación o la modificación de las ya delimitadas, se llevará a cabo con arreglo a lo previsto en el artículo 146 de la L.S. y por el artículo 38 del R.G.

3. El Ayuntamiento podrá exigir que la delimitación de polígonos o unidades de ejecución y la fijación del sistema sea simultáneo a la de cualquier planeamiento y ordenación de detalle que desarrollen las Normas Subsidiarias.

2.3.3. Sistemas de actuación

1. La ejecución del planeamiento se llevará a cabo por alguno de los sistemas de actuación previstos por el Capítulo Segundo de la L.S. compensación, cooperación o expropiación.

2. El desarrollo del sistema de actuación que corresponda, ya sea compensación, cooperación o expropiación, se ajustará a lo que dispone el R.G. Título Quinto.

3. El sistema de ejecución queda expresamente determinado en estas Normas para cada Unidad pudiendo en todo caso variarse en el momento de su delimitación.

2.3.4. Parcelaciones urbanísticas

1. Se considerará parcelación urbanística toda agrupación, división o subdivisión simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes que se lleve a cabo en los suelos clasificados como urbanos o urbanizables.

2. La parcelación urbanística estará sujeta a lo dispuesto en la L.S. (arts. 257, 258 y 259) y demás disposiciones aplicables, en especial las fijadas en estas Normas.

3. Toda parcelación estará sujeta a licencia municipal y su documentación debe contener información completa y justificada sobre todos los extremos relativos a la situación de partida y al resultado final: superficie, localización, linderos, titularidad, aprovechamiento y usos, tanto de la finca matriz como de cada una de las parcelas resultantes.

2.4. INSTRUMENTOS DE PROYECTO

2.4.1. Clases de Proyectos

La ejecución material de las determinaciones de las Normas Subsidiarias y de sus instrumentos de desarrollo se realizará mediante proyectos técnicos, los cuales según su objeto, se incluyen en algunas de las siguientes clases:

- a. de urbanización
- b. de edificación
- c. otras actuaciones urbanísticas
- d. de actividades e instalaciones

2.4.2. Condiciones generales de los proyectos técnicos

1. A los efectos del ejercicio de la competencia municipal sobre intervención de las actuaciones públicas o privadas sobre el suelo, se entiende por proyecto técnico aquel que define de modo completo las obras o instalaciones a realizar, con el contenido y detalle que requiera su objeto, de forma que lo proyectado pueda ser directamente ejecutado mediante la correcta interpretación y aplicación de sus especificaciones.

2. Los proyectos se estructuran documentalmente en Memoria descriptiva y justificativa, Planos y Presupuestos, con los complementos que se exigen para cada clase de actuación en las presentes Normas, en las Ordenanzas e Instrucciones Técnicas municipales de aplicación y en los Reglamentos vigentes del Estado o Autonómicos.

3. Los proyectos técnicos necesarios para la obtención de licencias de obras o instalaciones deberán venir suscritos por técnico o técnicos que sean competentes, por relación al objeto y características de lo proyectado, y visados por sus respectivos Colegios Profesionales cuando este requisito sea exigible, conforme a la legislación en vigor.

4. Cada proyecto, una vez aprobado y concedida la correspondiente licencia, quedará incorporado a esta como condición material de la misma. En consecuencia, deber someterse a autorización municipal previa toda alteración durante el curso de las obras del proyecto objeto de la licencia, salvo las meras especificaciones constructivas o desarrollos interpretativos del mismo que no estuvieran contenidos en el proyecto aprobado o fijados en las condiciones particulares de la licencia.

2.4.3. Proyectos de urbanización

1. Los proyectos de urbanización tienen por objeto la definición técnica precisa para la realización de las obras de acondicionamiento urbanístico del suelo, en ejecución de lo determinado por las Normas Subsidiarias, Planes Especiales de Reforma Interior y Estudios de Detalle en el Suelo Urbano y de los Planes Parciales en Suelo Urbanizable.

2. Los proyectos de urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanístico del ámbito que comprendan con los generales de la ciudad a los que conecten, para lo cual verificarán que estos tienen la suficiente dotación o capacidad.

3. Los proyectos de urbanización podrán referirse parcialmente a alguna o algunas de las obras a que se refiere el art. 70.1 del R.P., en este caso se denominarán Proyectos de Obras con referencia expresa al tipo de obras de que se trate y sus previsiones y documentación estarán en consonancia con su objeto.

4. En cuanto a contenido, documentación y tramitación se estará a lo dispuesto en el artículo 92 de la L.S. y en los artículos 67 a 70 y 141 de R.P.

2.4.4. Proyecto de edificación

1. Los proyectos de edificación tienen por objeto la definición técnica precisa de las obras de edificación, ya sean éstas reforma, demolición o nueva planta.

2. La documentación de los proyectos de edificación será conforme con lo que establece la reglamentación técnica aplicable.

2.4.5. Proyecto de otras actuaciones urbanísticas

1. Definición y clases.

A los efectos de estas Normas, se entienden por otras actuaciones urbanísticas aquellas obras, construcciones, ocupaciones, actos y formas de afectación del suelo, del vuelo o del subsuelo, que no están incluidas en las secciones anteriores o que se acor-

metan con independencia de los proyectos que en ellas se contemplan.

Estas actuaciones urbanísticas se integran en los siguientes subgrupos:

A. Obras civiles singulares:

Entendiendo por tales las de construcción o instalación de piezas de arquitectura o ingeniería civil, o de esculturas ornamentales, puentes, pasarelas, muros, monumentos, fuentes y otros elementos urbanos similares, siempre que no formen parte de proyectos de urbanización o de edificación.

B. Actuaciones estables:

Cuando su instalación haya de tener carácter permanente o duración indeterminada. Comprende este subgrupo, a título enunciativo, los conceptos siguientes:

a. La tala de árboles y la plantación de masas arbóreas.

b. Movimientos de tierra no afectos a obras de urbanización o edificación, incluidas la construcción de piscinas y la apertura de pozos.

c. El acondicionamiento de espacios libres de parcela, y la ejecución de vados de acceso de vehículos.

d. Nuevos cerramientos exteriores de terrenos o modificación de los existentes.

e. Implantación fija de casas prefabricadas o desmontables y similares.

f. Instalaciones ligeras de carácter fijo propias de los servicios públicos o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transporte, postes, etc.

g. Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre, recreativas, deportivas, de acampada, etc., sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.

h. Soportes publicitarios exteriores, incluidos todos los que no están en locales cerrados.

i. Instalaciones exteriores propias de las actividades extratras, industriales o de servicios, no incorporadas a proyectos de edificación.

j. Vertederos de residuos o escombros.

k. Instalaciones de depósitos o almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos, y los parques de combustibles sólidos, de materiales y de maquinaria.

l. Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de urbanización o de edificación.

m. Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones del viario o de los espacios libres, tales como los tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas y otros montajes sobre los edificios ajenos al servicio normal de estos y no previstos en sus proyectos originarios, teleféricos, etc.

C. Actuaciones Provisionales:

Entendiéndose por tales las que se acometan o establezcan por tiempo limitado o en precario, y particularmente las siguientes:

a. Vallado de obras y solares

b. Sondeos de terrenos

c. Apertura de zanjas y calas

d. Instalación de maquinaria, andamiajes y apeos.

e. Ocupación de terrenos por feriales, espectáculos y otros actos comunitarios al aire libre.

2. Condiciones de los proyectos de otras actividades urbanísticas.

Los proyectos a que se refiere esta sección se atenderán a las especificaciones requeridas por las reglamentaciones técnicas

específicas de la actividad de que se trate y a los contenidos de estas Normas. Como mínimo contendrán memoria descriptiva y justificativa, plano de emplazamiento, croquis suficientes de las instalaciones y presupuestos.

2.4.6. Proyecto de Actividades y de instalaciones

1. Se entienden por proyectos de actividades y de instalaciones aquellos documentos técnicos que tienen por objeto definir, en su totalidad o parcialmente, los elementos mecánicos, la maquinaria o las instalaciones que precisan existir en un local para permitir el ejercicio de una actividad determinada.

2. Los proyectos de actividades e instalaciones comprenden las siguientes clases:

a. Los proyectos de instalaciones de actividades, son aquellos que definen los complementos mecánicos o las instalaciones que se pretenden instalar en un local o edificio con carácter previo a su construcción o adecuación y, en todo caso, con anterioridad al inicio de una actividad que se pretende implantar.

b. Proyectos de mejora de la instalación: son aquellos que definen la nueva implantación, mejora o modificación de instalaciones, máquinas o elementos análogos, en edificios o locales destinados a actividades que se encuentran en funcionamiento.

CAPITULO 3.º. LICENCIAS

3.1. COMPETENCIAS

La competencia en materia de intervención en la edificación y uso del suelo corresponde al Ayuntamiento y tiene por objeto comprobar la conformidad de las distintas actuaciones a la legislación y planeamiento aplicables, así como restablecer, en su caso la ordenación infringida.

3.2. INTERVENCION MUNICIPAL

La intervención municipal del Uso del Suelo se ejerce en relación con:

- La aptitud de edificación y/o uso y el otorgamiento de licencia.
- La conservación y mantenimiento
- La inspección urbanística.

3.3. LICENCIAS

3.3.1. Actividades sujeta a licencias

1. Están sujetos a la obtención de licencia urbanística previa, conforme a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 244 de la L.S., los actos relacionados en el artículo 1 del R.D. que se señalan a continuación:

Estarán sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
3. La modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Las parcelaciones urbanísticas.
9. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

10. La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.

11. Los usos de carácter provisional a que se refiere el artículo 136 de la L.S.

12. El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

13. La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

14. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

15. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

16. La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un plan de Ordenación aprobado.

17. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

18. Y, en general los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas.

2. Estarán igualmente sujetos a licencia los actos promovidos por órganos del Estado o entidades de derecho público.

3.3.2. Régimen General

1. Las licencias urbanísticas, en general se regirán por los artículos 242, 243 y 244 de la L.S. y 1 a 9 del R.D.

2. Las licencias se concederán con carácter general en función de las posibilidades o facultades que para parcelar, urbanizar o edificar se señalan en estas Normas.

3. La denegación de las licencias deberá ser motivada y fundarse en el incumplimiento de estas Normas, de la legislación específica aplicable o de cualquiera de los requisitos que debe contener el proyecto o la solicitud.

3.3.3. Procedimiento

1. El procedimiento para la solicitud y obtención de la licencia municipal se ajustará a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales o disposición reglamentaria o legal que lo sustituya.

2. La solicitud se presentará ante el Ayuntamiento, acompañada del proyecto técnico correspondiente.

3. Atendiendo a los diferentes tipos de licencias la solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente:

a. Ficha de localización y características. Con carácter general cualquier actuación que se pretenda en el ámbito del municipio deberá acompañar a su solicitud de licencia una ficha que recoja sus circunstancias de localización y naturaleza.

b. Licencias de parcelación. Se exigirá la presentación de un Proyecto de Parcelación a escala mínima 1:500 sobre base topográfica con curvas de nivel de metro en metro como mínimo y con la inclusión de las cédulas urbanísticas correspondientes a cada parcela, cuando así lo exija el Ayuntamiento.

c. Licencias de urbanización. Se exigirá la presentación de Proyectos de Urbanización o Proyectos de Obras realizados de acuerdo con las Normas Generales de Urbanización que se señalan en este documento, con el contenido preciso que exigen los artículos 53, 67.5, 69 y 70 del R.P. haciendo referencia expresa a lo señalado en el apartado 3 del referido artículo 70.

d. Licencias de edificación (obra mayor). Se exigirá la presentación de un proyecto de Edificación de este documento y a las condiciones específicas que afecten a la parcela.

Las licencias de edificación de obra mayor no se podrán conceder en tanto no se cumplan los siguientes requisitos:

— Que la parcela correspondiente reúna las condiciones que señalan estas Normas para que pueda ser edificada.

— Que se haya concedido previamente licencia de parcelación alineación oficial en las zonas que así lo exijan las ordenanzas o Normas Particulares.

e. Licencias de edificación (obra menor). Se entenderán por obras menores a los efectos de estas Normas las que no afecten a elementos estructurales o de fachada de los edificios.

Cualquier obra menor deberá ajustarse a las condiciones de volumen y estéticas señaladas con carácter general y particular en estas Normas.

Para la solicitud de estas obras no será necesaria la presentación de proyecto técnico. Sin embargo la instancia deberá acompañarse por:

- Plano de situación de la obra
- Croquis acotado de lo que se pretende realizar en la parte posterior de la solicitud (perfectamente interpretable, indicando la situación de las obras dentro de la vivienda y de la parcela).

— Técnico de grado medio responsable de lo anterior. Cuando por el tipo de obra sea necesario el Ayuntamiento podrá exigir la presentación de planos acotados de la planta, sección y alzado de lo que se quiere hacer, acompañando planos anexos a la solicitud en los que se refleje perfectamente lo construido actualmente y el cumplimiento de las condiciones de volumen, estéticas, etc., que se señalan en estas Normas de lo proyectado.

- Relación de materiales de acabado que se van a utilizar.
- Presupuesto real de la obra.

f. Terminada la construcción de un edificio cualquiera que sea su uso, el promotor o titular de la licencia o sus causahabientes, deberán solicitar ante el Ayuntamiento correspondiente la licencia de primera ocupación, a cuya solicitud acompañarán el certificado o documento de final de obra.

El Ayuntamiento, previa comprobación técnica de que la obra se ha realizado con sometimiento al contenido de proyecto o, en su caso, a los condicionantes impuestos en la licencia de construcción, otorgará la de primera ocupación si el uso es conforme con las prescripciones de estas Normas o en su caso, del Plan Parcial, Especial o Estudio de Detalle en que se base.

g. Licencias de apertura. Será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales y en las Disposiciones vigentes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en el Reglamento de Espectáculos Públicos, así como en las demás Disposiciones Reglamentarias.

La ocupación de las viviendas vendrá condicionada a la obtención de la cédula de habitabilidad.

h. Cambio de uso. El cambio de uso en una edificación estará sometido a la correspondiente licencia municipal. Los nuevos usos deberán cumplir con lo que disponen las presentes Normas y la reglamentación sectorial que les sea de aplicación

3.3.4. Autorizaciones concurrentes

1. El deber de solicitar y obtener licencia no excluye la obligación de solicitar y obtener cuantas autorizaciones sean legalmente exigibles por los distintos organismos de la Administración.

2. Cuando se presenten solicitudes en que sean necesarias autorizaciones con arreglo a otra legislación específica o se trate de casos como el regulado en el apartado 1 del artículo 2 del R.D. será de aplicación lo señalado en el apartado 2 de dicho artículo. La falta de autorización o concesión o su denegación, impedirá al particular obtener la licencia y al órgano competente otorgarla.

3. Cuando concurran la petición de licencia y de apertura se deberán solicitar conjuntamente siendo la segunda condicionante de la primera.

3.3.5. Caducidad y prórroga

1. Las licencias caducan a los seis meses de su otorgamiento si no se inician las obras o actividades autorizadas dentro de dicho plazo.

2. También caducarán automáticamente las licencias cuando se interrumpa por más de tres meses la obra o actividad amparada por la licencia.

3. Se entenderá que no se ha iniciado la obra siempre que durante el citado plazo de seis meses la actividad constructiva sea inferior al 15% de la obra. Dicho 15% se calculará en base al presupuesto de ejecución material.

4. Se entenderá que la obra se halla paralizada siempre que durante el citado plazo de tres meses la actividad constructiva sea inferior al 10%. Se calculará, como en el caso anterior, en base al presupuesto de ejecución material.

5. Por causa plenamente justificada, a juicio del Ayuntamiento, podrán prorrogarse dichos plazos por una sola vez y por igual período de tiempo.

6. En todo caso las obras deberán quedar terminadas dentro de los tres años siguientes a la fecha de la notificación de la licencia, pudiéndose prorrogar este plazo por otros 12 meses, transcurridos los cuales, la licencia caducará automáticamente y será necesario iniciar de nuevo el expediente de concesión de licencia.

3.3.6. Cédula urbanística

1. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 44 de la L.S., la cédula urbanística es el documento escrito que, expedido por el Ayuntamiento, informa sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca o sector. Cualquier administrado tendrá derecho a que el Ayuntamiento le entregue la cédula en el plazo de un mes a contar desde la solicitud. La cédula urbanística contendrá al menos las precisiones que se establecen en el artículo 168 del R.P.

2. La alineación oficial se podrá solicitar a efectos de deslinde, parcelación, reparcelación o edificación, y tendrá por objeto que el Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos, señale las alineaciones oficiales de las parcelas.

3. La solicitud deberá ir acompañada de un plano de situación y un plano de solar a escala mínima de 1:500 con todas las cotas necesarias para determinar su forma, superficie y situación respecto de las vías públicas y fincas colindantes, acotando los anchos actuales de la calle y las rasantes, debiéndose reflejar también cuantos antecedentes y servidumbres concurren en la parcela, así como los servicios urbanísticos con que cuenta.

4. Caso de encontrar la información aportada con la solicitud conforme a la realidad, la alineación será reflejada, por el técnico municipal sobre estos planos y se someterá a su aprobación por el Ayuntamiento.

5. En caso de encontrar discrepancia entre esa información y la realidad, se notificará al solicitante para que modifique la solicitud conforme a la realidad fáctica y jurídica.

3.3.7. Silencio administrativo.

En lo referente a la concesión de licencias por silencio administrativo se estará a lo prevenido en la legislación de Régimen Local que resulte aplicable. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o el planeamiento urbanístico (art. 242 L.S.).

3.4. MANTENIMIENTO Y CONSERVACION

3.4.1. Ordenes de ejecución.

1. Todo propietario tiene el deber genérico de conservar cualquier tipo de uso del suelo, edificación o instalación a lo largo de todo su período de vida, en condiciones que garanticen su seguridad, salubridad y ornato públicos.

2. El mantenimiento de dichas condiciones, así como la imposición de la ejecución de obras en un bien inmueble por razón del interés turístico o estético, podrá ser exigido a través de las órdenes de ejecución emanadas del Ayuntamiento o de los Organismos Urbanísticos habilitados al efecto.

3. Su regulación viene establecida en los artículos 245 y 246 de la L.S. y de los artículos 10 y 11 del R.D.

3.4.2. Declaración de ruina

1. El artículo 247 de la L.S. establece los casos en que cesa el deber de conservación y en su lugar, el propietario viene obligado a proceder al derribo.

2. El procedimiento para su declaración será el previsto en los artículos 18 a 28 del R.D.

3.5. INSPECCION URBANISTICA

3.5.1. Competencias.

1. La inspección urbanística se ejercerá por los correspondientes órganos autonómicos y locales, dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Alcalde ejercerá la inspección de las parcelaciones urbanas, obras e instalaciones de término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles (art. 260 L.S.).

CAPITULO 4.º. DIVISION TERRITORIAL Y REGIMEN GENERAL DEL SUELO

4.1. CLASIFICACION DEL SUELO

1. De acuerdo con lo que se establece en el artículo 8 de la Ley del Suelo, las facultades del derecho de propiedad se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley, o, en virtud de la misma, por los Planes de Ordenación, con arreglo a la clasificación urbanística de los terrenos.

2. Por las presente Normas se establece la división del territorio municipal, clasificándolo en Urbano, y no Urbanizable en virtud de las características de naturaleza y destino y según las delimitaciones definidas en los planos de clasificación.

– El suelo Urbano comprende los entornos ocupados históricamente por la ciudad y aquellos otros que se incorporan en su proceso de consolidación, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en estas Normas. El suelo Urbano queda delimitado en los Planos de Ordenación y estará sujeto y se desarrollará directamente por las determinaciones dictadas en estas Normas.

– El Suelo No Urbanizable es aquel que las Normas mantienen ajeno a cualquier destino urbano en favor de su valor agropecuario, forestal o natural. El suelo no Urbanizable queda delimitado en los correspondientes planos de ordenación, siendo su régimen particular el que se determina en estas Normas.

4.2. ESTRUCTURA GENERAL Y ORGANICA

Además de la división del territorio que atiende al régimen urbanístico según las clases de Urbano, Urbanizable y No Urbanizable, las Normas establecen la división funcional del territorio por el significado urbanístico del uso y el aprovechamiento de cada una de las partes en relación a su estructura general y organiza distinguiendo:

- Sistemas Generales
- Sistemas Locales
- Areas de Actividad: - Residencial
 - Industrial
 - Terciaria

4.2.1. Sistemas Generales y Locales

Constituyen sistemas, los elementos fundamentales de la ordenación del territorio al servicio de diferentes ámbitos conforme al modelo de desarrollo establecido por la Normas.

Constituyen los sistemas generales aquellos que pertenecen a la estructura general y orgánica del municipio o de ámbitos supramunicipales, siendo los sistemas locales aquellos al servicio del polígono o unidad de actuación correspondiente a la que se vinculan.

Los elementos que componen los sistemas generales son los siguientes:

- Red varia principal, formada por las carreteras, caminos y calles estructurantes.

- Conducciones de agua
- Red de tendidos eléctricos
- Vías pecuarias
- Equipamientos:
 - Docente
 - Deportivo
 - Cultural-Religioso y Sanitario-Asistencial
 - Espacios libres de uso público

4.2.2. Areas de Actividad

Las áreas de actividad constituyen los entornos edificados o edificables en los que se localizan los diferentes usos y aprovechamientos que se regulan por las correspondientes Normas Urbanísticas Particulares.

4.3. SITUACIONES PREEXISTENTES Y TEMPORALES

4.3.1. Construcciones e instalaciones de carácter provisional

Con independencia de la clasificación de suelo podrán ejecutarse en el término municipal aquellas obras de carácter provisional a que se refiere el art. 136 de la L.S., que habrán de demolerse cuando así lo acordase el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización en las consideraciones previstas en el citado artículo.

Estas obras exigirán informe previo y favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo.

4.3.2. Situación fuera de ordenación.

Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación de las presente Normas que resultaren disconformes con las determinaciones de estas serán considerados fuera de ordenación.

La consideración de fuera de ordenación lleva implícita la prohibición expresa de la realización de obras de consolidación, mejora, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación a tenor de lo establecido en el artículo 137 de la L.S.

No obstante, en casos excepcionales derivados de situaciones previas con sujeción al planeamiento anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar obras de consolidación siempre que no estuviese prevista por la Administración su demolición o adquisición en el plazo de quince años.

Esta cláusula de excepcionalidad no podrá ser aplicada en casos de instalaciones o edificios implantados por infracción de la legalidad vigente en ese momento pudiéndose realizar en ellos exclusivamente las pequeñas reparaciones que exigiere la higiene, el ornato y la seguridad.

En todo caso, se considerarán fuera de ordenación los edificios, construcciones e instalaciones que ocupen suelo calificado como viario o espacios libres públicos, tanto de sistema general como local, salvo que la propia Norma o sus instrumentos de desarrollo determinen expresamente la compatibilidad de lo existente, en todo o en parte con la nueva ordenación.

4.4. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS

4.4.1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 134 de la L.S., cada parcela sólo es susceptible del aprovechamiento que se determina en esta Norma o, en virtud de la misma la que determinen las figuras de planeamiento que su desarrollo demande.

4.4.2. Las determinaciones del planeamiento definitorias del contenido de la propiedad del suelo no confieren a sus titulares derecho alguno a indemnización sino únicamente el de exigir, con arreglo a la Ley del Suelo y a estas Normas, que las cargas beneficios resultantes se distribuyan equitativamente.

4.4.3. Son requisitos necesarios para la determinación y distribución del aprovechamiento urbanístico, la aprobación definitiva de los Planes que deben completar la ordenación urbanística prevista por estas Normas, la delimitación de los polígonos o unidades de ejecución y el reparto equitativo entre los propietarios de

las cargas y beneficios derivados del planeamiento. Todo acto que suponga realización privada de aprovechamientos urbanísticos sin mediar estos requisitos, se entenderá nulo de pleno derecho.

CAPITULO 5.º. CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACION DE LA EDIFICACION

5.1. CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACION

La finalidad de estas condiciones generales de urbanización es determinar las condiciones técnicas mínimas que han de cumplir las obras y proyectos de urbanización, tanto si se ejecutan por la Administración como por los particulares.

5.1.1. Red viaria

1. Trazado.

a. El ancho de la calzada y aceras se definirá en función del tipo, volumen y velocidad del tráfico a soportar, así como de las características de la parcelación, edificación y usos colindantes. En el caso de no estar definidas en la correspondiente documentación gráfica se considerarán las siguientes anchuras de calzada:

TIPO DE VIA	ANCHO MINIMO (M)	
	CALZADA	ACERA
Carreteras de acceso y trav.	8,00	1,50 + 1,50
Calles de una sola dirección	3,50	1,00 + 1,00
Calles de dos direcciones	6,00	1,50 + 1,50

b. Las calzadas y aceras podrán estar al mismo nivel siempre que se formen las cunetas de recogida de pluviales en el centro de la calzada.

c. Si se disponen de áreas de aparcamiento, el viario deberá dimensionarse sobre los mínimos dados en el cuadro, teniendo en cuenta esta circunstancia.

d. Los fondos de saco no podrán ser de longitud superior a 100 m. y deberán resolver eficazmente la maniobra de salida para vehículos pesados.

2. Pavimentación y encintado.

a. El dimensionado del firme, sus características técnicas y el tipo de material, color y textura a emplear en el pavimento de las vías públicas dependerá de la intensidad, velocidad y tonelaje del tráfico previsto.

b. Los materiales componentes de cada capa del firme cumplirán los requisitos exigidos en la normativa de carácter general correspondiente.

c. Las calles locales soportan, en general, intensidades de tráfico bajas. La elección del firme se basará en criterios formales y funcionales, de manera que se favorezca una menor velocidad del tráfico motorizado y una mejor integración en el entorno.

d. En este tipo de calles, en especial en las situadas en el casco, se valorará la alternativa de pavimento sin diferencias de nivel entre la calzada y la acera y se emplearán en todo caso materiales tradicionales (adoquín, empedrado, soleras, etc).

e. En circunstancias especiales podrá admitirse excepcional y temporalmente caminos de tierra compactada y estabilizada.

5.1.2. Red de Agua Potable

1. Características de la red

a. Se tendrá en cuenta la normativa de obligado cumplimiento sobre el origen del agua: Real Decreto 928/1979 sobre «Garantías sanitarias de los abastecimientos de agua con destino al consumo humano».

b. Para el diseño y ejecución de las obras de urbanización que tengan como objeto el abastecimiento de agua potable, se tendrá en cuenta lo previsto en 1 NTE. IFA (Normas Tecnológicas de Edificación. Instalaciones de Fontanería: Abastecimiento).

c. Para el cálculo de la red en zonas residenciales y edificios de viviendas el consumo medio será de 300 litros/habitantes/día medio.

d. En zonas industriales el mínimo será de 3 litros/segundo/Ha.

e. La presión mínima será de 1 atmosfera, y deberá asegurarse una capacidad mediante depósitos de volumen igual a un día punta.

2. Riegos e hidrantes

a. Se cumplirá asimismo lo dispuesto en la Normativa Básica NBE. CPI 81 de protección contra incendios en los edificios. Por tanto se colocarán hidrantes de tipo 80 mm. o 100 mm. en lugares accesibles y señalizados y a una distancia entre ellos de 200 m. como máximo.

b. La red de alimentación de los hidrantes será capaz de admitir un caudal de 500 l./minuto o 1.000 l./minuto durante 2 horas según sean hidrantes de 80 mm. o de 100 mm. respectivamente.

c. En zonas de parques y jardines se preveerá una red para riego con un consumo mínimo diario de 20 m³/Ha.

d. Bocas de riego: según modelos adoptados por el Ayuntamiento, conectadas a redes independientes de fundición de 0,070 m. derivadas de la Red General con sus correspondientes llaves de paso. La distancia entre bocas se justificará con arreglo a la presión de la red, de tal forma que los radios de acción se superpongan para no dejar espacios sin cubrir.

5.1.3. Red de evacuación de aguas y depuración

1. Características de la red.

a. La red será unitaria pudiendo autorizarse la evacuación superficial de las aguas de lluvia, habilitándose a este fin el procedimiento más acorde con la concepción y tratamiento de la calle.

b. Cuando la evacuación de aguas pluviales se realice por tuberías, el drenaje superficial se producirá mediante rejillas. En redes separativas se descargará a través de tuberías de diámetro no inferior a 150 mm. hacia un dren, cuneta, curso de aguas próximas o bien hacia el terreno a través de un pozo de filtrado. Esta última solución se admitirá en caso de que el suelo sea suficientemente permeable, si bien los pozos de filtrado nunca se situarán bajo la calzada a fin de evitar problemas de hundimientos de la misma.

c. En redes unitarias se descargará directamente a la red de alcantarillado, conectándose la rejilla con la tubería a través de pozos de registro. En todos los puntos bajos de la red varía se situarán rejillas o puntos de recogida de aguas pluviales.

d. Los aliviaderos de crecida se dimensionarán, salvo justificación expresa, para una dilución 5:1 (cuatro partes de agua de lluvia y una de aguas negras) y se situarán tan próximos como sea posible a los cauces naturales.

e. La velocidad máxima aconsejable del agua en la tubería será de 3 m./seg., pudiendo admitirse hasta 6 m./seg. en tramos cortos. La velocidad mínima recomendada será de 0,5 m./seg., a fin de evitar disposiciones de material y estancamientos. Caso de ser inferior se exigirán cámaras de descarga en la cabecera de los ramales.

f. La red estará formada por tubos de hormigón vibropresado para secciones de 0,60 m. de diámetro, recomendándose el uso de hormigón armado para secciones superiores. También podrá utilizarse el fibrocemento, el cloruro de polivinilo (PVC) y el polietileno. Se aconseja el uso de juntas estancas y flexibles. Los materiales cumplirán los requerimientos contenidos en el Pliego de Condiciones Facultativas para Abastecimiento y Saneamiento (MOPU) y se acreditará el cumplimiento de su correspondiente normativa de calidad. Se asentarán sobre un lecho adecuado.

g. En las alcantarillas de distribución, la sección mínima tolerable será de 30 cm. Este diámetro podrá reducirse en las acometidas domiciliarias a 150 mm. y 100 mm., siempre y cuando exista justificación expresa. En este último supuesto, las pendientes

mínimas a exigir serán del 1,25 por 100 (1 en 80) para las tuberías de 150 mm. y de 1,4 (1 en 70) para las de 100 mm.

h. Los pozos de registro se situarán en todos los cambios de alineación, rasante y en los principios de todas las alcantarillas. La distancia entre pozos de registro será de 100 metros.

i. La tubería deber estar enterrada un mínimo de 1,20 metros por debajo de la calzada o en zonas donde pueda estar sometida a tráfico pesado.

j. Las conducciones serán subterráneas siguiendo el trazado de la red varía y espacios libres.

2. Depuración

a. En caso de no poder afluir a la red municipal se exigirá una depuración independiente, admitiéndose la fosa séptica o el tanque Imhoff siempre que el tamaño de la población así lo permita, siendo 500 habitantes el máximo tolerable. Se prohíbe expresamente el uso de los pozos negros estancos o filtrantes.

b. Se recomienda la fosa séptica de dos compartimentos, debiendo ser el primero de dimensiones aproximadamente dos veces superiores a las del segundo. Las fosas sépticas y los tanques decantadores-digestores serán accesibles a través de tapas superiores. Se recomienda la fosa séptica colectiva mejor que la individual. Se deberá especificar el régimen económico de mantenimiento del sistema. Caso de corresponder a una entidad de gestión privada, se arbitrarán los mecanismos necesarios para que la Administración controle el correcto funcionamiento del sistema.

c. Caso de que el vertido de las aguas residuales una vez tratadas se realice mediante infiltración al terreno, deberán proyectarse las instalaciones necesarias para que la evacuación se produzca adecuadamente (zanjas filtrantes, filtros de arena, etc.).

d. Siempre que la topografía y la proximidad de las zonas habitadas lo permitan, se exigirá la unificación de los puntos de vertido de las aguas residuales.

5.1.4. Electricidad y alumbrado público

1. Suministro de energía.

a. El cálculo de las redes de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos electrotécnicos vigentes previniendo en los edificios, en todo caso, las cargas mínimas fijadas en la instrucción MIBTO10 y el grado de electrificación deseado para las viviendas.

b. La carga total correspondiente a los edificios se preverá de acuerdo con lo establecido en dicha instrucción y, en el cálculo de las redes, se aplicarán para la fijación de las potencias de paso los coeficientes de simultaneidad allí considerados.

c. El tendido sólo podrá ser aéreo en Suelo no Urbanizable. En las zonas urbanas discurrirá bajo las aceras con las protecciones reglamentarias.

d. En agrupaciones de carácter rural se admite el tendido aéreo, pero se recomienda su disposición subterránea, aprovechando la zanja del suministro en baja cuando ambos coincidan.

e. Los terrenos de transformación deberán localizarse sobre terrenos de propiedad privada y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

f. Todas las instalaciones eléctricas satisfarán lo establecido en los reglamentos electrotécnicos y normas tecnológicas vigentes, así como la normativa de la compañía suministradora de energía que no se oponga a lo aquí establecido.

2. Alumbrado público.

a. A efectos de iluminación, las vías se dividen en tres grupos:

– Vías de tránsito.

Aquellas por donde discurre el tráfico intermunicipal y que atraviesan los núcleos urbanos, normalmente las travesías de las carreteras nacionales, comarcales o locales.

– Vías y espacios públicos relevantes.

Aquellas en las que sus características comerciales representativas, son zonas de paseo o bien poseen un tráfico municipal importante deben poseer una iluminación especial.

– Resto de las vías.

Aquellas en las que no concurren alguna de las circunstancias anteriores.

b- Vías de tránsito.

El nivel de iluminancia media de la calzada será de 2 cd/m².

El nivel de iluminancia a adoptar en estas vías será de 30 lux.

El factor de uniformidad media de la iluminancia será de 0,35.

El índice de limitación del deslumbramiento G tendrá un valor mínimo de 6.

c. Vías y espacios públicos relevantes.

El nivel de iluminancia de la calzada o espacio público será de 15 lux.

El factor uniformidad media será de 0,35.

En los casos en los que el carácter relevante venga dado por la existencia de un tráfico municipal importante se adoptará un índice G con valor mínimo de 5.

d. Restos de vías.

El nivel de iluminancia de la calzada será de 5 lux.

El factor de uniformidad media será de 0,10.

e. La disposición general de las luminarias se realizará de forma que:

– Los pasos de una vía a otra de diferentes niveles de luminancia serán graduados.

– Los cruces, cambios de curvatura y rasantes, así como salidas de espectáculos públicos, edificios administrativos, bomberos, etc., queden perfectamente iluminados con nivel mínimo de espacios públicos relevantes.

5.2. DEFINICIONES

A los efectos de aplicación de estas Normas, se precisa el significado de los siguientes términos:

5.2.1. Solar.

Es la superficie de Suelo Urbano apta para la edificación que reuna los siguientes requisitos:

a. Que esté urbanizado con arreglo a las normas mínimas siguientes: debe contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

b. Que tenga señaladas las alineaciones y rasantes.

Caso de no cumplirse estas condiciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 del R.G.

5.2.2. Linderos.

Linderos son las líneas perimetrales que delimitan una parcela y la distinguen de sus colindantes.

5.2.3. Superficie de parcela.

Se entiende por superficie de la parcela la dimensión de la proyección horizontal del área comprendida dentro de los linderos de la misma.

5.2.4. Alineación exterior.

Es la línea señalada por el planeamiento para establecer el límite que separa los suelos destinados a viales o espacios libres de uso público, de las parcelas edificables. En las parcelas ya edificadas y en ausencia de otra definición de la alineación exterior, se considerará como tal la línea marcada por la intersección del cerramiento de la parcela o de la fachada del edificio, en su caso, con el terreno.

En los correspondientes planos de Ordenación se señala la Alineación de Edificación a partir de la cual debe de situarse la

misma y la alineación de manzana a partir de la cual en la que la edificación puede situarse libremente.

5.2.5. Alineación interior.

Es la línea que señala el planeamiento para establecer la separación entre la parte de parcela susceptible de ser ocupada por edificación y el espacio libre de parcela o edificable únicamente en planta baja.

5.2.6. Patio de manzana.

Es el espacio libre delimitado por las alineaciones oficiales interiores.

5.2.7. Rasante.

Es la línea que señala planeamiento, como perfil longitudinal de las vías públicas, tomado, salvo indicación contraria, en el eje de la vía. En los viales ya ejecutados y en ausencia de otra definición de la rasante se considerará como tal el perfil existente.

5.2.8. Medianería.

Lienzo de edificación que es común con una construcción colindante, está en contacto con ella o, en edificaciones adosadas, separa una parcela de la colindante que pudiera edificarse.

5.2.9. Retranqueo.

Es la anchura de la faja de terreno comprendida entre la línea de edificación y la alineación exterior. Puede darse como valor fijo obligado o como valor mínimo. El retranqueo se medirá en la forma determinada por la separación a linderos.

5.2.10. Separación entre edificios.

La separación entre edificios es la dimensión de la distancia que separa sus fachadas. Cuando se estableciese en las normas de la zona, se habrá de cumplir tanto si están las construcciones en la misma parcela como en parcelas colindantes o separadas por vías u otros espacios públicos.

5.2.11. Fondo edificable

Es el parámetro que se establece en el planeamiento que señala, cuantitativa y no gráficamente, la posición en la que debe situarse la fachada interior de un edificio, mediante la expresión de la distancia entre cada punto de ésta y la alineación exterior, medida perpendicularmente a ésta.

5.2.12. Ocupación en Planta.

1. Es la superficie comprendida dentro del perímetro formado por la proyección de los planos de fachada sobre un plano horizontal.

2. En las zonas en que se admitan patios de parcela, la superficie de los mismos se descontará de la superficie ocupada.

5.2.13. Superficie construida.

Es la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas que componen el edificio.

5.2.14. Superficie edificable.

Es el valor que señala el planeamiento para limitar la superficie construida total que puede edificarse en una parcela o en un área, en su caso.

5.2.15. Espacio libre.

Es la parte de la parcela excluida la superficie ocupada.

5.2.16. Altura máxima de la edificación (altura de cornisa).

La altura máxima de un edificio es la dimensión vertical de la parte del edificio que sobresale del terreno, medida desde la rasante, en el punto medio de la fachada, hasta la cara inferior del último forjado. Si el frente de fachada tiene una longitud superior a 20 m. la altura de cornisa se medirá en tramos no superiores a dicha dimensión.

5.2.17. Altura total de la edificación.

1. Es la señalada por el planeamiento o por las condiciones de zona como valor límite de la altura de edificación, incluida la formación de cubierta.

2. Cuando se establezca la altura en dos unidades de medición, número de plantas y unidades métricas, ambas, habrán de respetarse a la vez como máximos admisibles.

5.2.18. Altura de piso.

Se entiende por altura de piso, la distancia en vertical entre las caras superiores de los forjados de dos plantas consecutivas.

5.2.19. Pieza habitable.

Se considerará pieza habitable toda aquella en la que se desarrollen actividades de estancia, reposo o trabajo que requieran la permanencia prolongada de personas.

5.2.20. Altílo.

Se denomina altílo al espacio bajo cubierta con luces a la calle, siempre que la altura entre el suelo del mismo y el arranque de cubierta en los muros perimetrales (puntos de menor altura) no sea superior a 1,20 m. No tendrá la consideración de pieza habitable.

5.2.21. Coeficiente de edificabilidad.

1. El coeficiente de edificabilidad es la relación entre la superficie total edificable y la superficie de la proyección horizontal del terreno de referencia.

2. Se distinguen dos formas de expresar la edificabilidad:

a. Edificabilidad bruta: Cuando el coeficiente de edificabilidad se expresa como relación entre la superficie total edificable y la superficie total de una zona, polígono o unidad de actuación, incluyendo, tanto las parcelas edificables como los suelos que han de quedar libres y de cesión obligatoria.

b. Edificabilidad neta: Cuando el coeficiente de edificabilidad se expresa como relación entre la superficie total edificable y la superficie neta edificable, entendiéndose por tal la de la parcela edificable o en su caso, la superficie de la zona, polígono o unidad de actuación de la que se ha deducido la superficie de espacios libres y de cesión.

3. La determinación del coeficiente de edificabilidad se entiende como el señalamiento de una edificabilidad máxima: si de la conjunción de este parámetro con otros derivados de las condiciones de posición, ocupación, forma y volumen se concluyese una superficie total edificable menor, será este el valor que sea de aplicación.

5.2.22. Edificación en manzana compactada.

Es aquella que ocupa toda la parcela excepto los patios de parcela, en ella no se fijan alineaciones interiores ni retranqueo o linderos.

5.2.23. Edificación en manzana cerrada.

Es aquella que ocupa toda la parcela excepto los patios de manzana y de parcela. No se fijan retranqueos a linderos y el patio de manzana viene definido por el fondo máximo edificable.

5.2.24. Edificación adosada o pareada.

La edificación se agrupará de forma lineal mediante su unión a los dos testeros laterales o a uno de ellos.

5.2.25. Edificación aislada o abierta.

Es aquella que no ocupa la totalidad de la parcela, guardando retranqueo, a todos los linderos, frentes de calle y fondo y a las edificaciones contiguas.

5.3. CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION

1. Concepto y aplicación.

Son las condiciones a que ha de sujetarse la edificación en sus características propias y en relación con su entorno. Son de aplicación a las obras de nueva planta y a las de reforma o reestructuración total de las edificaciones.

2. Capacidad de edificar en un terreno estará sujeta al cumplimiento de las condiciones y limitaciones impuestas en cada caso por las condiciones territoriales y por el resto de condiciones contenidas en estas Normas.

5.3.1. Condiciones de ocupación y volumen.

1. Toda edificación estará indisolublemente vinculada a una parcela, circunstancia ésta que quedará debidamente registrada con el señalamiento de la edificabilidad u otras condiciones urbanísticas bajo las que se hubiera edificado.

2. Salvo los vuelos o salientes de la fachada que expresamente se autoricen en esta Normas, ninguna parte ni elementos de edificación, sobre el terreno o subterránea, podrá quedar fuera de línea respecto a la alineación exterior.

3. Por encima de la altura máxima sólo podrán admitirse con carácter general las siguientes construcciones:

a. Las vertientes de la cubierta, que no podrán sobresalir respecto a un plano trazado desde el borde superior del forjado de la última planta en fachadas y patios con una inclinación máxima de 50 %.

b. Las chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, calefacción y acondicionamiento de aire, con las alturas que en orden a su correcto funcionamiento determinen las Normas Tecnológicas de la Edificación del MOPU y en su defecto el buen hacer constructivo.

4. Voladizos

Los voladizos sobre la alineación de la calle se permitirán en las siguientes condiciones; salvo determinación en contrario de las correspondiente Normas Particulares que se determinan para cada Zona:

a. Cuerpos de edificación cerrados y terrazas:

Saliente de la línea de fachada máximo de 0,60 m. Prohibidos en calles de ancho igual o inferior a 8,00 m.

Longitud máxima 2/3 de la línea de fachada, con la condición de retirarse de las fincas contiguas con una distancia no menor del vuelo.

b. Balcones.

Saliente de la línea de fachada máxima de 0,60 m.

c. Marquesinas.

Saliente de la línea de fachada máximo de 0,60 m. Prohibidos en calles de ancho igual o inferior a 8,00 m.

d. Aleros.

Saliente de la línea de fachada máximo de 0,60 m.

e. En cualquier caso, no podrán disponerse voladizos a una altura menor de 2,80 m. libres, sobre el nivel de la acera, ni superar con su vuelo el ancho de esta.

5. Parcela mínima.

Se define como tal la determinada en las respectivas normas particulares.

Serán considerados como no edificables todos los solares que no cumplan la condición de parcela mínima fijada por la zona en que están situados, los cuales deberán ser objeto de expropiación, compensación o reparcelación, de acuerdo con la legislación vigente.

Excepcionalmente podrán edificarse solares que no cumplan las anteriores condiciones, cuando estén situados entre dos edificaciones que por su estado no sea previsible su derribo, o entre uno de estos y un espacio libre de uso y Dominio Público, o respondan al parcelario tradicional.

6. Máxima ocupación de la parcela.

Será variable para cada zona, como se establece en las Ordenanzas Particulares.

7. Alturas máximas.

La altura máxima de la edificación (altura de cornisa) será la que se indica para cada zona en las Ordenanzas Particulares.

Las alturas de plantas estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

– Planta baja (incluido forjado) = 3,30 – 3,50 m. medida desde la rasante de la calle.

– Planta pisos (incluido forjado) = 2,90 – 3,10 m.

En caso de existencia de semisótanos, su altura sobre rasante sumada al de la planta baja no superará la máxima altura permitida en planta baja.

5.3.2. Sótanos y Semisótanos.

1. Sótanos: Se considerará como tal aquella planta edificada y que se sitúa en su totalidad (altura libre) por debajo de la rasante.

Su altura mínima será de 2,20 m. y en ella no podrán instalarse piezas habitables.

2. Semisótano: Se considerará como tal aquella planta edificada situada en parte bajo rasante y cuya altura libre no sobrepase en 1,00 m. el nivel de la misma dicha rasante.

En plantas de semisótano sólo se autorizará la instalación de piezas habitables si no están adscritas a usos residenciales, salvo que se trate de piezas pertenecientes a una vivienda unifamiliar, y cumplan las restantes condiciones de calidad e higiene.

5.3.3. Condiciones higiénicas.

1. Se admite la ventilación forzada de las piezas habitables tales como aseos, baños, cuartos de calefacción, de basura, de acondicionamiento de aire, despensas, trasteros y garajes.

2. Patios de parcela.

– Patios cerrados.

Las dimensiones mínimas de las luces rectas serán de tres metros.

La forma de la planta de patio será tal que permita trazar en su interior una circunferencia de tres metros de diámetro, como mínimo excepto cuando el patio dé servicio a una sola planta, en cuyo caso podrá ser de 2 m. de diámetro. A estos efectos, se entiende por luz recta la longitud de la perpendicular desde el eje del hueco hasta el muro o lindero más próximo.

No obstante la dimensión mínima de las luces rectas podrá reducirse a la mitad, siempre y cuando den servicio únicamente a la propia edificación y no se abran huecos de habitaciones vivideras.

– Patios abiertos.

Los patios abiertos a fachada, a patios de manzana o a otros espacios libres tendrán un frente no inferior a tres metros y fondo no superior a la mitad del frente.

3. Patinillos de ventilación.

Se permiten para las mismas dependencias citadas en el punto anterior (patios cerrados).

Los patinillos tendrán una superficie mínima de un metro cuadrado y un lado mínimo de 0,70 m.; las características deberán permitir un fácil acceso y una perfecta limpieza.

5.3.4. Condiciones de dotaciones, servicios y protecciones.

1. Todo edificio deberá disponer en su interior de servicio de agua corriente potable con la dotación suficiente para las necesidades propias del uso.

2. En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 928/1979, de 16 de marzo, sobre Garantías Sanitarias de los Abastecimientos de Agua con destino al Consumo Humano, y en virtud de las facultades propias de estas Normas, no se podrán otorgar licencias para la construcción de ningún tipo de edificio, hasta tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para el desarrollo de su actividad, bien a través del sistema de suministro municipal y otro distinto y se acredite la garantía sanitaria de las aguas destinadas al consumo humano de acuerdo con lo dispuesto en el citado Real Decreto 928/1979. Cuando la procedencia de las aguas no fuera el suministro municipal, deberá justificarse su procedencia, la forma de captación, emplazamiento, aforos, análisis y garantía de su suministro.

3. Todo edificio contará con instalación interior de energía eléctrica conectada al sistema de abastecimiento general o a sistema adecuado de generación propia.

4. En todo los edificios en que hubiese instalaciones diferenciadas se dispondrá un local con las características técnicas adecuadas para albergar los contadores individualizados y los fusibles de seguridad, de forma centralizada.

5. En todo edificio se exigirá la puesta a tierra de las instalaciones y estructura.

6. Protecciones:

Los balcones, ventanas, escaleras y terrazas, estarán dotados de barandillas o protección de altura, desde el piso, no inferior a un metro.

5.3.5. Condiciones estéticas.

1. Definición y aplicación.

Son las que se imponen a la edificación o elementos constructivos para salvaguardar su propia imagen visual y la de su integración en el conjunto edificatorio o físico al que pertenezca.

2. Condiciones a la forma y materiales.

a. Con carácter general las construcciones de nueva planta, reformas o ampliaciones, habrán de adaptarse, en lo básico al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

– Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

– En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezca el conjunto urbano y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierrres, o la instalación de otros elementos limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

b. Los anteriores mandatos que, parcialmente, se desarrollan en los artículos siguientes, exigen, en su cumplimiento, que toda solicitud de licencia o autorización de edificación justifique documentalmente la sujeción a los mismos con la presentación de fotografías o dibujos del entorno y de las edificaciones tradicionales mas próximas.

c. Las fachadas y cubiertas mantendrán las formas de composición, y su distribución de huecos y los materiales tendrán que ser de textura, color y composición análogos a la dominante en los edificios tradicionales que configuran el núcleo correspondiente.

4. Publicidad.

a. La publicidad y decoración de establecimientos comerciales o industriales, deberá respetar criterios de armonía general con el conjunto y no sobrepasar la planta baja del edificio.

b. Para la colocación de carteles, soportes y en general vallas publicitarias de las denominadas de publicidad exterior, se estará a lo determinado en la legislación específica vigente.

c. Asimismo, se regulará por los mismos artículos de la L.S. la publicidad pintada sobre elementos naturales, bien sean bordes de carreteras, o partes visibles del territorio.

d. Se declaran fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes que no cumplan con las determinaciones anteriores citadas por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes, debiendo desmontarse los anuncios según vayan cumpliéndose los plazos de las autorizaciones. Los que carezcan de autorización para su implantación deberán ser retirados a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

5. Cierre de fincas.

Se prohíben los cerramientos ciegos de fincas a partir de 80 cm. de altura.

Por el contrario el vallado de los solares en el suelo Urbano se realizará con materiales perdurables, con una altura mínima de 2,00 m. y con un tratamiento de acabado.

6. Movimiento de tierras.

Cuando, por la topografía del terreno, sea necesario realizar algún movimiento de tierras, para la implantación de una actividad o una edificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. En ningún caso un desmonte o terraplén podrá tener una altura igual o superior a 3 m. En el caso de exigir dimensiones superiores a 2 m. y pendientes inferiores al 100% .

b. Todo edificio deberá separarse de la base o coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 m.

c. Los movimientos de tierra dentro de una parcela respetarán, en todo caso, los niveles del terreno colindante, sin formación de muros de contención, estableciendo taludes de transición no superiores al 50% de pendiente.

d. Los movimientos de tierra para recibir una edificación han de incluirse en el proyecto de la misma.

e. Salvo lo que aquí se regula y los movimientos debidos a explotaciones mineras o canteras, sólo serán admisibles movimientos de tierra para repoblación forestal en las condiciones que se fijan por el departamento correspondiente.

CAPITULO 6.º. CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS DEL SUELO

6.1. DETERMINACIONES GENERALES.

1. Definición

Las condiciones generales de los usos del suelo son aquellas a que han de sujetarse las diferentes actividades para poder ser desarrolladas en los lugares que esté permitida cada una, según lo dispuesto por estas Normas Subsidiarias.

2. Aplicación.

Además de las condiciones generales que se señalan para cada uso, serán de aplicación la limitaciones que se impongan por estas Normas en las ordenanzas de Suelo Urbano y Suelo No Urbanizable, satisfaciendo en todo caso la normativa específica que les sea de aplicación.

3. Clasificación.

Los diferentes usos del suelo se clasifican atendiendo a los siguientes tipos de actividad:

- Residencial
- Dotacional
- Industrial
- Agropecuaria

6.2 USO RESIDENCIAL

6.2.1. Concepto y clasificación.

1. El uso residencial es el que sirve para proporcionar alojamiento a las personas.

2. A los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes clases:

a. Vivienda: Cuando la residencia se destina al alojamiento de personas que configuran un núcleo con los comportamientos habituales de las familias, tengan o no relación de parentesco.

Según la organización en la parcela se distinguen dos categorías:

– Vivienda en edificación unifamiliar: Cuando en la unidad parcelaria se edifica una sola vivienda.

– Vivienda en edificación colectiva: Cuando en cada unidad parcelaria se edifican más de una vivienda, agrupadas con acceso común en condiciones tales que les fuera, o pudiera ser, de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal.

b. Residencia comunitaria: Cuando la residencia está destinada al alojamiento estable de personas que no configuran núcleo que pudiera ser considerado como familia.

6.2.2. Condiciones Generales

El uso Residencial en todo caso deber cumplir como mínimo las condiciones de dimensión, aislamiento, higiénico-sanitarias, etc., exigidas para las viviendas de protección pública .

6.2.3. Vivienda

1. Todo edificio de vivienda deberá contar con acceso desde la vía pública que permita el paso de automóviles.

2. No se permitirán viviendas en sótano ni en semisótano.

3. Toda vivienda o apartamento ha de ser exterior y cumplirá por tanto, con la condición de que tenga luces y vistas de una pieza habitable sobre calle, plaza o espacio público (jardín, parque, etc.).

6.2.4. Residencial Comunitaria

Las condiciones de aplicación a los edificios o locales destinados a residencia comunitaria son las mismas que para las viviendas familiares cuando su superficie total no rebase los quinientos metros cuadrados, en cuyo caso, les serán de aplicación complementariamente, las correspondientes al Uso Hotelero.

6.3. USO DOTACIONAL.

6.3.1. Definición y clases.

El uso dotacional tiene por objeto la prestación de todo tipo de servicios públicos o privados que se suscitan en relación con las necesidades de abastecimiento, educación, ocio, información, salud, etc.

A los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes clases y tipos de dotaciones:

CLASES	TIPOS
1. Equipamiento comunitario:	1.1. Docente 1.2. Sanitario -Asistencial 1.3. Cultural-Asociativo 1.4. Ocio-Espectáculos 1.5. Deportivo 1.6. Abastecimiento 1.7. Administración 1.8. Seguridad 1.9. Cementerios 1.10. Mataderos 1.11. Combustibles 1.12. Vertederos-Depuración
2. Servicios terciarios:	2.1. Comercio 2.2. Oficinas 2.3. Reunión

Para los servicios Terciarios se consideran las siguientes situaciones:

S.1. En edificios de viviendas

S.2. En edificios independientes

3. Turismo:	INTENSIVO	EXTENSIVO
	3.1. Hotelero	3.3. Excursionismo
	3.2. Restauración	3.4. Acampada

6.3.2. Condiciones generales.

1. Todos los usos dotacionales deberán disponer de acceso pavimentado, agua, energía eléctrica y depuración de vertidos.

2. Cumplirán además las condiciones reglamentarias que sean de aplicación en cada caso.

6.4. USO INDUSTRIAL Y EXTRACTIVO

6.4.1. Concepto y clasificación.

1. El uso industrial es el que corresponde a las actividades de obtención, transformación, almacenaje y distribución de productos.

2. A los efectos de esas Normas se distinguen las siguientes clases:

- Industrias extractivas
- Industrias vinculadas a explotaciones agropecuarias.
- Talleres
- Industria en general

6.4.2. Industria Extractiva

1. Concepto y Clasificación.

Se consideran aquí las instalaciones y actividades relacionadas con la obtención de materias primas distinguiendo:

Canteras: Explotaciones a cielo abierto para obtención de arena y piedra.

Minería: Explotaciones en galería o a cielo abierto para la obtención de minerales.

2. Condiciones Generales

a. Cumplirán los requisitos exigidos por la legislación vigente.

b. El proyecto que acompañe a la solicitud de licencia deberá precisar extensión y límites del terreno reflejado, edificaciones e infraestructuras existentes, características de la explotación, uso y área de comercialización e instalaciones, condiciones para protección del medio ambiente y restitución del terreno natural con especial consideración al Real Decreto 1994/82.

c. La autorización de la implantación de una cantera llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación siempre que se cumpla la legislación urbanística, licencia que necesitará la autorización previa de la Comisión Provincial de Urbanismo. El Ayuntamiento podrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiere concluido.

6.4.3. Industrias vinculadas a explotaciones agropecuarias.

1. Concepto y clasificación.

Son industrias que tienen por objeto la transformación y almacenamiento de productos agropecuarios. Se consideran los siguientes tipos:

- Serrerías
- Elaboración de abonos
- Elaboración y envasado de productos alimenticios
- Almacenamiento de productos agropecuarios

2. Condiciones Generales

a. Cumplirán los requisitos exigidos por la legislación vigente y estarán dotadas de dispositivos adecuados para eliminar la producción de vertidos, ruidos y olores.

b. Las instalaciones menores de 100 m.2 podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural.

6.4.4. Talleres.

1. Concepto y clasificación.

Son pequeñas instalaciones industriales de reparación, elaboración y montaje de productos. Se consideran las siguientes categorías:

C.1 – Talleres domésticos. Con superficie inferior a 250 m.2 y sin producción de efectos molestos o con las necesarias medidas correctoras y las cocheras.

C.2 –Talleres molestos. Con producción de efectos: ruido, vibraciones, humos, etc.

C.3 – Almacenes.

2. Condiciones Generales.

a. Los talleres domésticos y las cocheras podrán anexionarse a edificios de vivienda, situándose en planta baja y sin superar su altura máxima autorizada, con acceso independiente, y con una densidad de potencia máxima de 200 w./m.2 y nivel sonoro exte-

rior y dependencias contiguas máximo de 40 db. diurno y 0 db. nocturno. En todo caso el ancho del hueco de acceso no podrá superar los 2,50 m. y las cocheras sólo serán permitidas para turistas.

b. Los talleres molestos deberán situarse en las zonas industriales específicamente calificadas para la implantación de este tipo de usos.

6.4.5. Industria en general.

1. En suelo Urbano.

Se consideran las siguientes categorías:

C.1. Sin molestia para la vivienda.

Se incluyen en ésta los talleres y locales de artesanos con superficie no mayor de 250 m.² y sin producción de efectos molestos.

C.2. Incompatibles con la vivienda

Siendo estas las calificadas como molestas, insalubres o peligrosas.

C.3. Agropecuarias.

En todos los casos se califican como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

Se califican como insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Se califican como peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles, combustiones, radiaciones y otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Estas actividades se regularán por lo dispuesto en el decreto 2.414/1961, de 30 de Noviembre.

Por lo que respecta a las actividades de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganados y aves, y demás similares calificadas como molestas por malos olores, pero vinculadas a los usos y costumbres del municipio se estará a lo que dicten las normas y ordenanzas vigentes sobre esta materia, además de lo señalado en estas Normas, pudiéndose admitir un emplazamiento, en régimen de tolerancia, en el suelo urbano, siempre que, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas anteriormente, puedan considerarse como explotaciones para el autoconsumo.

2. En Suelo No Urbanizable.

Se consideran aquí las instalaciones industriales de carácter aislado con necesidad de grandes superficies. Se distinguen los siguientes tipos:

- Industria general
- Industria peligrosa
- Depósitos y almacenes al aire libre

1. Condiciones de la industria en Suelo No urbanizable.

a. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidas por la legislación específica de la actividad, y demás normativa sectorial o general que les sea de aplicación.

b. Se consideran, en todo caso, como Uso Incompatible en el Suelo No Urbanizable, por lo que su implantación exigirá los requisitos que por dichos usos se regulan en las presentes Normas.

c. Excepcionalmente podrán localizarse en Suelo No Urbanizable:

– Las que su sistema de producción, están extremadamente vinculadas con la extracción de la materia prima, o que se destinen al primer almacenaje de los productos obtenidos de la actividad agropecuaria, y las que por sus carácter o dimensión resultasen incompatibles con los suelos urbanos.

– Las manifestaciones molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, sujetas al procedimiento previsto en la Ley del Suelo.

d. En ambos casos estarán sujetas a la reglamentación que se disponga en las Normas de Protección para el Suelo No Urbanizable.

e. Deberán crear barreras arboladas de 25 metros de anchura en todo el perímetro de los terrenos, como pantallas de protección anticontaminante.

f. Las industrias molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, sólo se admitirá el emplazamiento en área rural de una actividad de estas características, cuando se justifique de forma precisa que no existe posibilidad de implantación en los suelos calificados como industriales en la región, y se exigirá además, la notificación por escrito a los colindantes.

2. Condiciones de los depósitos al aire libre.

a. Se consideran como compatibles en los niveles de regulación del suelo No Urbanizable que así se especifique, pero deberán localizarse en áreas degradadas.

b. En todo caso, se tendrá en cuenta en su localización su influencia sobre el paisaje tanto urbano como rural. Se exigirán unas condiciones higiénicas mínimas y se rodearán de pantallas protectoras de arbolado. No serán visibles desde las vías de acceso a los núcleos.

c. No se permitirá la localización o apilamiento de vehículos o materiales de forma que impida o dificulte la visibilidad a los colindantes, no pudiendo superar en ningún caso la altura de 3 m. sobre las rasantes del terreno. Se respetará una franja de 10 m., a lo largo de todo el perímetro, la cual deberá quedar libre de depósitos.

d. Resolverán a su costa los problemas de acceso, aparcamiento y, en su caso, de posibles vertidos residuales.

6.5. USOS AGROPECUARIOS

6.5.1. En Suelo Urbano y Urbanizable

Ver puntos 6.4.3. y 6.4.5. anteriores (Uso Industrial y extractivo).

6.5.2. En Suelo No Urbanizable

a. Al margen de las condiciones de explotación propiamente agropecuarias y forestales, se regulan en esta sección las condiciones de las edificaciones e instalaciones al servicio de las citadas explotaciones.

b. Se distinguen cuatro tipos de instalaciones:

- Edificaciones auxiliares, almacenes y silos
- Establos y granjas
- Viveros e invernaderos

6.5.2.1. Edificaciones Auxiliares.

1. Concepto y Clasificación.

Se consideran en este grupo las edificaciones destinadas al almacenaje de herramientas, maquinaria y grano.

2. Condiciones Generales

a. En las explotaciones de agricultura intensiva: huertas existentes o nuevas, dispersas o colectivas solamente podrán edificarse casetas de aperos con una superficie máxima de 8 m.² y sin cimentación.

b. En circunstancias justificadas en razón de las necesidades de explotación se podrán autorizar construcciones mayores con autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo.

c. Toda edificación auxiliar, bien sean silos, tenadas, tendones de aperos y máquinas y otros análogos, que siendo de nueva planta o por ampliación, no sobrepasen los 100 m.², se consideran permitidos y requerirán solamente la licencia municipal.

d. Cuando se supere esta superficie, se precisará informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo previo a la concesión de licencia por el Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento que se dice en el artículo de estas Normas, con independencia de las autorizaciones y trámites que procedan en cumplimiento del

reglamento de actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

e. Se prohíbe el uso residencial en estas instalaciones.

6.5.2.2. Establos y granjas.

1. Concepto y clasificación.

Edificaciones destinadas a estancia del ganado o a explotaciones ganaderas.

2. Condiciones generales.

a. Toda edificación de estabulación o construcciones auxiliares, de nueva planta o ampliación que no sobrepase los 100 m.², se considera permitida y solamente requerirá licencia municipal.

b. Cuando se supere esta superficie, se precisará informe favorable con las autorizaciones y trámites que procedan en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

c. Se prohíbe el uso residencial en estas instalaciones.

3. Condiciones de localización.

a. En situación vinculada a usos residenciales no se permitirán otras dimensiones que las que puedan considerarse como de autoconsumo.

b. En las demás situaciones cumplirán las distancias establecidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas y legislación específica.

4. Condiciones de ocupación.

a. Para autorizar una instalación de ganadería intensiva se exigirá una superficie mínima de 5.000 m.², con ocupación máxima del 20% y retranqueo mínimo a linderos de 10 metros.

b. La autorización de implantación y construcción de una instalación de ganadería intensiva está supeditada a la vinculación de un terreno suficiente que contribuya a garantizar el aislamiento de la explotación, conforme al apartado anterior, y la absorción de fertilizante del estiércol producido, sin peligro de contaminación del suelo y de las aguas.

c. La vinculación de terrenos puede sustituirse por instalaciones que técnicamente garanticen los mismos resultados.

d. La creación de nuevas explotaciones de ganadería extensiva para ser consideradas ligadas a la actividad agraria requieren una vinculación de 4.000 m.² de terreno agrario por cabeza de ganado vacuno.

5. Condiciones de edificación.

a. Las construcciones se ajustarán a las condiciones generales de edificación tanto para la edificación principal como en las construcciones auxiliares.

b. Deberá presentarse estudio específico de absorción de estiércoles y decantación de purines y de transporte al terreno agrario a fertilizar, evitando los vertidos a cauces o caminos públicos y la producción de impactos incompatibles con las actividades y viviendas vecinas.

6. En Suelo Urbano: De acuerdo con el apartado 2 se podrán autorizar pequeñas explotaciones agropecuarias de implantación tradicional en el territorio.

7. En Suelo No Urbanizable: La localización de las grandes explotaciones agropecuarias deberá estar a una distancia de al menos 200 m. de los núcleos urbanos.

6.5.2.3. Viveros e invernaderos.

En todo caso la superficie cubierta por invernadero o vivero no será superior al 50% de la finca; y la altura en su parte más alta no será superior a 6 m.

Los aparcamientos de visitantes y carga y descarga en viveros comerciales serán resueltos dentro de la propia parcela.

CAPITULO 7.º. NORMAS GENERALES DE PROTECCION

7.1. ALCANCE Y CONTENIDO

Regulan de forma general y para la totalidad del término municipal las condiciones de protección del medio ambiente y el patrimonio social, cultural y económico de la comunidad dentro del cual se encuentra entre otros el arquitectónico.

Si bien toda la normativa establecida por estas Normas Subsidiarias se dirige a estos fines, en este capítulo se desarrollan específicamente las condiciones generales referentes a los siguientes extremos:

- Protección medio-ambiental y ecológica
- Protección de los niveles de confort y seguridad
- Protección paisajística y de la escena urbana
- Protección del patrimonio edificado
- Protección de márgenes de carreteras
- Protección del patrimonio Artístico y Cultural.

RESPONSABILIDADES

La responsabilidad de la apariencia y conservación tanto del medio natural como del Urbano corresponde, en primer lugar, al Ayuntamiento y por tanto cualquier clase de actuación que les afecte deberá someterse a su criterio.

Consiguientemente el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar la concesión de licencias de obras, instalaciones o actividades que puedan resultar un atentado ambiental, estético o inconvenientes para su emplazamiento.

La responsabilidad también alcanza a los particulares que deberán colaborar con el Ayuntamiento para la consecución de los objetivos que se pretenden. Asimismo y en función de ello, todos los ciudadanos tienen derecho a denunciar a las autoridades municipales las instalaciones y actividades que supongan un peligro a la sanidad y a la naturaleza, y a las construcciones que adolezcan de falta de higiene y ornato, las que amenacen ruina o aquellas que pudieran ocasionar, por el mal estado de sus componentes (remates, chimeneas, cornisas, etc.), algún daño o cualquier actuación que lesione la apariencia de cualquier lugar o paraje.

7.2. PROTECCION MEDIO AMBIENTAL Y ECOLOGICA

7.2.1. Alcance y contenido.

Estas Normas regulan de forma general y para la totalidad del término municipal las condiciones de protección ecológica del medio ambiente natural y de los niveles de confort y seguridad para las personas.

Se refieren a los siguientes extremos:

- Vertidos sólidos (basuras)
- Vertidos líquidos (aguas residuales)
- Vertidos gaseosos
- Contaminación acústica y vibratoria
- Protección contra incendios
- Desarrollo de actividades diversas.

7.2.2. Vertidos sólidos (Basuras)

1. Calificación. A los efectos de orientar su punto de vertido, los residuos se clasifican en :

a. Residuos de tierras. Aquellos procedentes de actividades de vaciado o desmonte, por lo que solamente podrán contener áridos o tierras, y no materiales procedentes de derribos de construcciones, de desecho de las obras, ni originados en el proceso de fabricación de elementos de construcción.

b. Residuos de tierras y escombros. Aquellos procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y la edificación, del desecho de las obras, del vaciado, del desmonte, etc., pudiendo contener, además de áridos, otros componentes y elementos de materiales de construcción. Su transporte y vertido se hará con arreglo a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal correspondiente.

c. Residuos orgánicos. Aquellos procedentes de actividades domésticas, que no contienen tierras ni escombros y en general, no son radioactivos, mineros o procedentes de la limpieza de fosas sépticas. Se consideran excluidos en este apartado los residuos industriales y hospitalarios que no sean estrictamente asimilables a los procedentes de actividades domésticas.

2. Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de las clases citadas, se establecerán por el Ayuntamiento, de acuerdo con la normativa, directrices y programas coordinados de actuación en estas materias, aprobados por la Junta de Castilla y León, planes sectoriales y políticos de actuación de ámbito supramunicipal.

7.2.3. Vertidos líquidos (aguas residuales).

Las aguas residuales no podrán verterse a cauce libre o canalización sin depuración realizada por procedimientos adecuados a las características del afluente y valores ambientales de los puntos de vertido, siendo de aplicación en todo caso las determinaciones de la legislación específica estatal y autonómica.

7.2.4. Vertidos gaseosos.

Quedan prohibidas las emanaciones a la atmósfera de elementos radioactivos, polvo y gases en valores superiores a los establecidos en la legislación específica estatal y autonómica.

7.3. PROTECCION DE LOS NIVELES DE CONFORT Y SEGURIDAD

7.3.1. Contaminación acústica y vibratoria.

La calidad acústica de los ambientes exteriores e interiores deberá adecuarse a lo establecido en la norma básica de edificación NBE-CA-82, y demás disposiciones concordantes.

7.3.2. Protección contra incendios.

Las construcciones, instalaciones en su conjunto y sus materiales, deberán adecuarse como mínimo a las exigencias de protección establecidas por la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-91 y normas de prevención de incendios por tipo de actividad: Turística, sanitaria, educativa, espectáculos, etc.

7.3.3. Desarrollo de Actividades diversas.

Las actividades tales como espectáculos públicos y actividades recreativas, espectáculos taurinos, etc., se encontrarán sometidas al régimen específico de aplicación que les corresponda.

7.4. PROTECCION PAISAJISTICA Y DE LA ESCENA URBANA

7.4.1. Protección del perfil del núcleo urbano

Se deberá cuidar especialmente el perfil característico del núcleo desde el exterior, para lo cual se evitara la ruptura del perfil actual, con la aparición de elementos cuyas características sean desproporcionadas o sus texturas sean inconvenientes por contraste respecto al tratamiento de las edificaciones en las zonas de borde.

Asimismo, se prohibirá cualquier cartel publicitario en las zonas de borde perimetral al núcleo o en cualquier otro punto que pueda desfigurar su perfil.

7.4.2. Protección del paisaje.

Con el fin de lograr la conservación de la estructura paisajística tradicional han de tenerse en cuenta de modo general las determinaciones relativas a:

1. Protección de la topografía, impidiendo actuaciones que alteren las características morfológicas del terreno.
2. Protección de cauces naturales del arbolado correspondiente, así como de acequias y canales de riego.
3. Protección de plantaciones y masas forestales.
4. Protección de caminos de acceso, cañadas, veredas, etc.
5. Protección de construcción, tales como: sistemas de cercas, corrales, apriscos, casetas de aperos de labranza, etc., que configuren la bondad del paisaje.

7.4.3. Conservación del trazado y caracterisitica del viario.

Con carácter general en el casco consolidado se conservará la estructura general del viario, respetando el tamaño y la morfología de las manzanas, así como las alineaciones existentes. Sólo se admitirán modificaciones puntuales con la finalidad de resolver problemas concretos como soluciones singulares que no alteren sustancialmente la naturaleza del trazado. Cuando el trazado original del casco haya sufrido alteraciones que dañen su continuidad, se adoptarán mediadas tendentes a la sustitución de las condiciones originales.

En aquellas zonas del viario del núcleo que presentan características o calidades destacables, se conservarán los pavimentos (adoquinados, enmostrillados, pavimentos de ladrillo), encintados, aceras, ajardinamientos, arbolados, mobiliarios, etc.

Se conservarán y repararán daños cuando se defina la voluntad de mantenimiento de las características tradicionales, especialmente en las calles mayores y principales, debido a la personalidad propia, teniendo especial atención a los aspectos estéticos del firme (tipo de material, color, textura, bandas de separación, etc.), además de a los resistentes.

7.4.4. Protección de visualizaciones

Se protegerán con carácter general las visualizaciones, teniendo en cuenta tres supuestos diferenciados:

1. Visualización del entorno desde el casco urbano.
2. Visualización del casco desde el entorno.
3. Visualizaciones interiores del casco.

Los dos primeros están vinculados a la protección del paisaje. El tercero se refiere tanto a visualizaciones sobre elementos concretos (hitos) como sobre áreas parciales del propio casco.

Marcadas las visualizaciones protegibles han de tomarse las medidas tendentes a:

- Atenuación del impacto de la edificación susceptible de ocultar o alterar las características del panorama.
- Protección específica del objeto de la visualización.

7.4.5. Conservación de los espacios libres.

Los espacios libres privados (interiores de parcelas, patios de manzana proindiviso, espacios abiertos proindiviso, etc.), deberán ser conservados y cuidados por los propietarios particulares en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, atendándose a lo que a continuación se dicta sobre cerramiento de solares.

El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de estas obligaciones pudiendo, en caso de que no se efectuasen debidamente, llevar a cabo su conservación con cargo a la propiedad.

Los espacios libres públicos serán mantenidos por el Ayuntamiento o por los particulares de la zona, según se llegue a un acuerdo entre aquel y estos para la previsión y creación de un servicio de mantenimiento gestionado por los propios particulares o por el Ayuntamiento de cargo a estos últimos.

7.4.6. Arbolado y vegetación.

Se deberán hacer o dejar alcorques para plantar árboles en las aceras aun cuando su implantación no esté prevista a corto plazo.

El arbolado existente, en espacios públicos o privados, sea de la clase que sea, deberá conservarse, cuidarse y protegerse de las plagas y deterioros que pudieran acarrear su destrucción parcial o total siendo preciso para la tala, cambios de cultivos arbóreos y replantaciones, la previa solicitud de licencia al Ayuntamiento quien podrá recabar asesoramiento de los organismos competentes.

Se cuidará especialmente el cumplimiento de lo anterior para aquellas especies arbóreas situadas en espacios públicos.

7.4.7. Cerramientos de solares.

Los solares no edificados deberán cerrarse con una cerca de material resistente, de 2 m. de altura como mínimo, de forma

que su acabado sea agradable, estético y contribuya al ornato de la ciudad.

El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.

Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán la obligación de efectuarlo en el plazo de dos meses, a partir de la terminación de las obras de pavimentación. Cuando se produzca el derribo de cualquier finca, será obligatorio el cerramiento de la misma situándolo igualmente en la alineación oficial.

7.4.8. Supresión de barrera físicas.

Se tenderá a la supresión de barreras físicas para permitir el paso de inválidos, coches de niños, etc. mediante la disposición de rebajes en bordillos mediante la disposición de aceras, rampas de acceso a edificios o por vías públicas.

7.4.9. Mobiliario Urbano.

Se prestará especial atención a la colocación en la vía pública de elementos de mobiliario urbano: bancos, cabinas, arbolado, etc.; puntos de venta: quioscos, puestos, etc., que deberán resolverse de forma sencilla, cuidando su adecuación al entorno, especialmente si se sitúan junto a edificios catalogados.

7.4.10. Anuncios

Para la fijación directa de carteles sobre edificios se observarán las siguientes restricciones:

1. Sobre los edificios, muros, vallas y cercas catalogados o considerados de interés, los anuncios guardarán el máximo respeto al lugar donde se ubiquen, permitiéndose exclusivamente en planta baja, sobre los huecos de fachada, manteniendo su ritmo y con materiales que no alteren los elementos protegidos.

2. Para el resto de los edificios se permiten también la instalación de anuncios en planta baja, sobre los huecos de fachada, siempre y cuando mantengan su ritmo y materiales que no alteren sus características y las del entorno. Se prohíbe la fijación de soportes exteriores o bastidores exentos, luminosos en vallas, calles, plazas, cornisas o tejados, jardines o parques públicos o privados, ni en isletas de tráfico excepto aquellas que afectan a la información de servicios de interés público como farmacias, etc.

3. En los edificios en ruina no se permitirán anuncios de ninguna clase ni durante las obras de restauración o reestructuración y otras que se lleven a cabo; salvo los carteles propios de identificación de la obra.

4. No se permitirán anuncios sobre postes de alumbrado, de tráfico y otros análogos en la vía pública.

5. La publicidad que no reuniese los diferentes requisitos establecidos en estas Normas quedará desde la entrada en vigor de las mismas como «fuera de ordenación» y no podrá renovar su licencia anual de instalación sin que esto de derecho a indemnización, excepto cuando la suspensión se impusiese antes de la fecha de caducidad de la concesión del anunciante. En todo caso cuando se solicitase licencia de obras mayores en un edificio con publicidad fuera de ordenación se exigirá su corrección o suspensión simultánea.

6. El Ayuntamiento podrá delimitar las paredes, muros o mamparas en las que se permita, con carácter exclusivo, la colocación de elementos publicitarios a los fines que considere.

Con fines provisionales y excepcionales como fiestas, ferias, exposiciones o manifestaciones el Ayuntamiento podrá autorizar carteles no comerciales, circunstanciales al tiempo que dure el acontecimiento.

7.4.11. Señalización del tráfico.

No se permite situar señales adosadas a cualquier edificación, muro, valla y cercas a menos que se justifique debidamente; justificación que sólo podrá atender a problemas de ancho de vías o dificultades para el paso de vehículos o peatones. Se prohíbe expresamente, en todo caso, en aquellas edificaciones

catalogadas o de conservación integral o de conservación de composición de fachadas.

En todo caso se adoptará el sistema de señalización que perturbe en menor grado los ambientes y edificios de interés, reduciéndola a la mínima expresión tanto en señalización vertical como horizontal (pinturas sobre pavimentos) siempre que sea compatible con la normativa del Código de Circulación.

7.4.12. Tendidos y elementos de infraestructura y servicios.

En los edificios de nueva planta no se permitirán tendidos exteriores sobre las fachadas, debiéndose proceder gradualmente al enterramiento de la totalidad del cableado aéreo existente en el casco urbano.

7.4.13. Obras de urbanización para mejora de la escena y ambientes urbanos.

El Ayuntamiento podrá declarar de urbanización especial, determinadas calles, plazas o zonas con el fin de conservar la armonía del conjunto y los propietarios de edificios o solares enclavados en dichos lugares, no podrán modificar las construcciones, ni edificar otras nuevas, sin someterse a cualquier ordenanza especial, que previo los requisitos reglamentarios pueda aprobarse en cada caso.

7.4.14. Servidumbres urbanas.

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar, a su cargo, en las fincas, y los propietarios vendrán obligados a consentirlo, soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad, que deberán, en todo caso, cumplir estas «Condiciones de Protección».

7.5. PROTECCION DEL PATRIMONIO EDIFICADO

7.5.1. Ordenanza de conservación periódica de fachadas.

Será aplicable a toda edificación y comprenderá labores de limpieza y reparación de todos los elementos que conforman el aspecto exterior del edificio (fábricas, revocos, rejjas, carpinterías, ornamentos, etc.). Asimismo, deberá contemplar la renovación de los acabados y pinturas.

Para las edificaciones consideradas de interés o que, sin serlo, pertenezcan a un conjunto o área de calidad, se autorizará el cambio de colores o texturas, siempre y cuando no suponga una alteración importante de la imagen del conjunto y, en cualquier caso, deberá contar con la aprobación del organismo competente.

Esta Ordenanza será aplicable también a cerramientos de parcelas, medianerías, construcciones auxiliares, etc., cuando se consideren constitutivos del ambiente urbano, o solidarios con una edificación afectada por ella.

7.5.2. Ordenanza de eliminación y atenuación de impactos

Será aplicable a toda edificación que total o parcialmente suponga una clara alteración de la imagen urbana.

En aquellos edificios que admitan el tratamiento superficial para adecuarse al medio (enfoscados, colores y texturas), se efectuará la sustitución de elementos de diseño inadecuado (rejjas, carpinterías, ornamentos, etc.). Este tipo de operaciones se extenderá asimismo a cubiertas, medianerías, chimeneas, áticos, etc., cuando sea necesario.

En esta misma línea, se introducirán elementos vegetales u otro tipo de barreras visuales que impidan la agresión de algunas piezas sobre la escena urbana o el paisaje.

Esta operación deberá realizarse, en caso necesario, por iniciativa o a instancia municipal, mediante las oportunas órdenes de ejecución.

7.6. PROTECCION DE MARGENES DE CARRETERAS

Se estará a lo que se determina en la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León y que se adjunta en el volumen II Documentación Complementaria.

La carretera que cruza el término de Modúbar de la Emparedada es dependiente de la Diputación Provincial de Burgos.

Los servicios técnicos de carreteras de esa entidad están exigiendo una servidumbre desde el eje de la carretera de 13 m. en zonas de ensanche de casco y de 8 m. en el casco, siempre que no haya alienación oficial consolidada.

Estas normas establecen una servidumbre de 15 m. desde el eje en zonas nuevas y 8 m. en el casco. No obstante no se modifican las alineaciones en el casco ya consolidadas.

No obstante se transcribe aquí el Capítulo III Uso y defensa de las Carreteras (artículos 16, 17, 18, 19 y 20) de dicha Ley así como un cuadro resumen de las Condiciones de Protección.

«CAPÍTULO III. USO Y DEFENSA DE LAS CARRETERAS

Artículo 16

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopista, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección de talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, toneles, estructuras y obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección octogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

Es elemento funcional de una carretera toda la zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pasaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares.

2. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de la carretera sin previa autorización del organismo administrativo del que ésta depende, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 17

1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 16 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de veinticinco metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

3. En todo caso el órgano titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causan por su utilización.

Artículo 18

1. La zona de afección de las carreteras estará delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de cien metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de treinta metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa auto-

rización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

3. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios; todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el Capítulo IV.

4. La denegación de la autorización dejará fundarse en las previsiones del Plan de carreteras correspondiente.

Artículo 19

1. Se prohíbe toda aquella publicidad que sea visible desde las zonas de dominio público de la carretera, excepto en las travesías de población, en las que la publicidad estará sometida a las ordenanzas municipales, debiendo situarse fuera de las zonas de dominio público y no afectará a la señalización, iluminación ni balizamiento de la carretera.

La anterior prohibición no dará derecho a indemnización en ningún caso.

Los planeamientos municipales deberán adaptarse a esta normativa.

2. No se considerará publicidad a los efectos de esta Ley:

a. La rotulación informativa de las vías.

b. Los carteles que señalen lugares de interés público no comerciales y con los formatos que se autoricen.

c. Las indicaciones de orden general que sean de interés para el usuario, tales como la información sobre talleres, restaurantes, comercios, exposiciones, ferias, celebraciones, etc., siempre que no contengan nombres comerciales, que resulten transitorios, o que tengan carácter excepcional.

d. Los rótulos y marcas comerciales que se dispongan en el edificio o finca en que se desarrolle la actividad anunciada.

3. En todo caso, para la colocación de cualquier clase de letrero o reclamo, en la carretera o en su entorno, será preceptiva la autorización del organismo titular o gestor de la misma que atenderá, además de a lo anteriormente expresado, a que las condiciones de forma, tamaño, situación o iluminación no puedan ser perjudiciales para el tráfico.

Artículo 20

1. A ambos lados de las carreteras se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

2. La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, a 25 metros en las otras carreteras de la Red Regional Básica, y a 18 metros en el resto de las carreteras de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

3. Con carácter general, en las carreteras que discurren total o parcialmente por zonas urbanas, el organismo del que depende administrativamente la carretera podrá establecer la línea de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

4. El órgano titular de la carretera, excepcionalmente y previo informe motivado de la Conserjería de Fomento y de la Comisión Regional de Carreteras, podrá, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea de edificación inferior a la esta-

blecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley en zonas o espacios comarcales perfectamente delimitados.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las tavesías de las poblaciones, la línea límite de edificación se situará a 50 metros medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

6. En la zona de servidumbre y en la limitada por la «línea de edificación», la Consejería de Fomento, cuando se trate de carreteras regionales, y las Diputaciones o Ayuntamientos, cuando las carreteras sean, respectivamente, provinciales o municipales, podrán proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado de construcción, reparación, ampliación o conservación de la carretera que lo hiciera indispensable o conveniente.

CUADRO RESUMEN DE DISTANCIAS

Tipo de vía	Línea de edificación					
	Zona (1) Dom. Públ.	Zona (1) Servid.	Zona (1) Afección	Suelo (3) Urbano	Suelo (2) Urbaniz.	Suelo (2) No Urbaniz.
Autopistas, autovías y vías rápidas	8	25	100	Según N.S.P.	50	50
Otras carreteras	3	8	30	Según N.S.P.	(4) 25/18	(4) 25/18
Variantes				(5) 50/100	(5) 50/100	(5) 50/100

(1) Distancia en metros desde la arista exterior de la explanación (intersección del talud del desmonte o en su caso de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural).

(2 y 3) Distancia en metros desde la arista exterior de la calzada.

(4) 25 m. en la Red Regional Básica y 18 m. en el resto de las carreteras.

(5) 100 m. en la Red de Interés General.

Todas las distancias medidas en horizontal y perpendicular a la vía.»

7.7. PROTECCION DEL SISTEMA FERROVIARIO

Se estará a lo que se determina en las Ordenanzas Regulatorias del sistema Ferroviario.

Se transcribe no obstante a continuación el punto 5 Limitaciones Generales de dicha Ordenanza así como el correspondiente gráfico de protecciones.

No obstante, y dado que la red de FFCC existente en el término de Modúbar de la Emparedada, Ciudad Dosante - Calatayud está desde hace muchos años no operativa, se establece en esta Norma una servidumbre de 30 m., 15 m. desde el eje.

5.1. Son aplicables a los ferrocarriles las normas y disposiciones relativas al uso y defensa de las carreteras que tengan por objeto:

a) La conservación de la vía, sus elementos, obras de fábrica e instalaciones de cualquier clase necesarias para la explotación.

b) Las limitaciones impuestas en relación con los terrenos inmediatos al ferrocarril, según sean zonas de dominio público, servidumbre o afección.

c) Las prohibiciones que tiendan a evitar toda clase de daño o deterioro de las vías o riesgo o peligro para las personas.

d) Las prohibiciones necesarias para no interrumpir el libre tránsito.

Salvo indicación expresa consignada reglamentariamente o en el título concesional, los ferrocarriles se asimilan a estos efectos al régimen que rija para las autovías; conforme se establece en el artículo 168 de la L.O.T.T.

5.2. No obstante, la aplicabilidad central del régimen relativo a las carreteras previsto en el punto anterior, cuando la especificidad del transporte ferroviario así lo haga necesario, podrán establecerse reglamentariamente las modificaciones o adiciones que resulten precisas al referido régimen de carreteras, con el fin de adaptarse a la especial naturaleza o a las diferentes necesidades del transporte ferroviario.

5.3. Los particulares que pretendan construir o reedificar en la zona de servidumbre o afección, así como realizar obras u otras actividades que hayan de atravesar la vía, o que impliquen alguna servidumbre o limitación sobre el ferrocarril, sus terrenos, instalaciones o dependencias, deberán obtener previamente la conformidad de la empresa titular de la línea, la cual podrá establecer las condiciones en las que deben ser realizadas la actividad de que se trate.

El incumplimiento de este trámite implicará, además de la imposición de la sanción pecuniaria que corresponda, la demolición de lo indebidamente construido.

5.4. En tanto no se apruebe el reglamento que desarrolle la nueva Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (L.O.T.T.), será de aplicación la definición de las zonas de dominio público, servidumbre y afección existentes para las autovías, de acuerdo con el esquema adjunto.

— Zona de dominio público

Dentro de esta zona, la más restrictiva en cuanto a autorizaciones de obra se refiere, sólo se deberán autorizar las obras indispensables para el cruce del ferrocarril de las conducciones de agua, electricidad, comunicaciones telefónicas y de petróleo, teniendo en cuenta en todo caso que la zona de 8 metros contigua a la explanación podrá ser en el futuro soporte de nuevas ampliaciones de vía.

— Zona de servidumbre

Dentro de esta zona no se permitirán a sus titulares otros usos o actividades que aquellos que sean compatibles con la seguridad del ferrocarril, previa autorización siempre de RENFE.

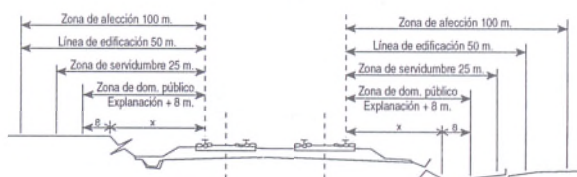
— Zona de edificación

A ambos lados del ferrocarril se establece una nueva «línea de edificación», con una anchura de 50 metros dentro de la cual quedan prohibidas las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de edificaciones a excepción de los que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de los existentes.

— Zona de afección

Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obra o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá previa autorización de RENFE. Es importante decir a este respecto que la denegación de la autorización deberá fundarse en las precisiones de planes o proyectos de ampliación o variación del ferrocarril en un futuro no superior a 10 años.

Zonas de limitación de uso establecidas por la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (16/1987 de 30 de julio)



7.8. PROTECCION DEL PATRIMONIO ARTISTICO Y CULTURAL

1. Los elementos o sectores de interés histórico-artístico, arqueológico o cultural en general, serán objeto de protección especial, mediante el establecimiento de las servidumbres que, en acuerdo con los departamentos correspondientes y previo informe preceptivo de la Consejería de Cultura practicará el deslinde del terreno que ha de quedar afecto al elemento o sector objeto de la protección, sin cuyo requisito no se concederán licencias de construcción o urbanización en terrenos colindantes con alguno de estos elementos.

2. En casos especiales, ciertos elementos del patrimonio Histórico-Artístico podrán ser objeto de explotación turística bajo condiciones y limitaciones previamente fijadas por dicha Consejería.

3. En los sectores en los que existan yacimientos arqueológicos al descubierto se prohíbe toda actuación en los mismos excepto aquellos de protección, conservación e investigación.

4. En los sectores en los que no existen yacimientos arqueológicos al descubierto, pero haya razones que permitan suponer la existencia de restos enterrados y ocultos, las operaciones de desarrollo estarán condicionadas a la investigación previa con resultados negativos.

5. Si los yacimientos arqueológicos estuviesen declarados como tales, no podrá realizarse en ellos operación alguna sin autorización previa y bajo la inspección de la misma. Si se hallan declarados, tan pronto como se descubra su existencia, o haya razones seguras de los mismos, se deberá ordenar por la Corporación Local la inmediata paralización de las obras, dándose cuenta a la correspondiente Delegación Provincial para que adopte las medidas de protección correspondientes.

6. Cuando se produzcan hallazgos de intereses arqueológicos o artísticos se estará obligado a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento el cual determinará suspensión temporal de las obras y recabará informe al departamento correspondiente de la Consejería de Cultura que será en todo caso la que dictamine sobre la importancia del yacimiento y la necesidad o no de continuar con su paralización.

7. En todo caso se estará a lo que a este respecto determina la Ley del Patrimonio Histórico Español (Ley 16/1985, de 25 de Junio).

CAPITULO 8.º. NORMAS PARTICULARES

8.1. ORDENANZAS DE LA EDIFICACION EN SUELO URBANO

8.1.1. Ambito de aplicación.

Constituyen el Suelo Urbano los terrenos que se delimitan como tales en los planos de ordenación, donde se expresa, asimismo, la división de zonas de ordenanza a efectos de aplicación de la normativa específica establecida en este capítulo.

8.1.2. Concesión de licencias

En los terrenos incluidos en el suelo urbano podrá obtenerse licencia municipal para actas de edificación con las determinaciones que se especifican en la ordenanza de cada zona, siempre y cuando los terrenos objeto de la licencia tengan la consideración de solar.

En caso contrario y a pesar de su clasificación como urbano, no podrán concederse licencias de construcción sobre dichos terrenos hasta que estos hayan adquirido la condición de solar de acuerdo con la legislación urbanística vigente (art. 14 L.S.) y las determinaciones de estas Normas.

Las condiciones de urbanización exigidas serán por tanto las que se determinan en las Normas Generales de forma que los diferentes servicios urbanísticos están en situación de completa utilización por estar conectados con las redes municipales correspondientes.

En el caso de la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación sólo podrá autorizarse en los términos señalados en los artículos 39, 40 y 41 del Reglamento de Gestión.

8.1.3. Condiciones de desarrollo

1. Actuaciones directas.

Se podrán desarrollar mediante actuación directa (petición de licencia municipal) aquellos terrenos que incluidos en el Suelo Urbano cumplan las condiciones que se determinan en el punto 8.1.2. de estas Normas Particulares.

2. Planeamiento complementario

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior o por que así se determine en las correspondientes ordenanzas, se podrá proceder a la formulación de Planes y Proyectos con las exigencias señaladas en el capítulo 1.2. de las Normas Generales y con las finalidades siguientes:

– Plan Especial, redactado con algunos de los objetivos siguientes:

Reforma interior. Definiendo operaciones de mejora del medio urbano.

Desarrollo de Sistemas. Actuaciones para el desarrollo de sistemas generales o locales.

Protección y Conservación. Comprendiendo operaciones de protección y conservación del patrimonio edificado público o privado en ámbitos de interés arquitectónico o paisajístico.

Como desarrollo de las Unidades de Ejecución.

– Estudios de Detalle, redactados con los objetivos:

Reajustar alineaciones insuficientes definidas.

Ordenar los volúmenes de acuerdo con las especificaciones de esta normas y como desarrollo asimismo de las Unidades de Ejecución.

– Proyecto de Urbanización para el tratamiento conjunto de todas las obras de urbanización previstas en estas normas, esto es, viabilidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y en su caso, red de riego, telefonía, gas e hidrante contra incendios.

– Proyecto de Obra Ordinaria, para el tratamiento de obras de urbanización prevista en estas normas, esto es, viabilidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y, en su caso, red de riego, telefonía, gas e hidrante contra incendios.

– Proyecto de obra ordinaria, para el tratamiento de obras que comprendan parte de las exigencias de urbanización señaladas en el apartado anterior u obras parciales de pavimentación, alumbrado, ajardinamiento, saneamiento local y otros similares conforme a la legislación de régimen local.

– Proyecto de Compensación, Reparcelación y Expropiación. Con los objetivos propios de cada proyecto descrito en los apartados y epígrafes correspondientes de estas Normas Generales.

– Proyecto de Parcelación, para efectuar la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o mas lotes.

– Proyecto de edificación, para desglosar y definir la ejecución de construcciones, edificios e instalaciones.

8.1.4. Derechos y obligaciones de los propietarios.

Los derechos y obligaciones de los propietarios de este tipo de suelo (urbano) son los que establece la legislación urbanística vigente y los que se establecen en estas Normas, (Capítulo I. punto 1.5) y que transcribimos a continuación:

EN SUELO URBANO

Teniendo en cuenta la escasa capacidad de gestión (pública y privada) y la escasa dinámica del sector inmobiliario y la propia dimensión del municipio de Modúbar no se establecen plazos en lo referente a las consecuencias en caso de incumplimiento de los mismos para urbanizar y edificar.

El aprovechamiento susceptible de apropiación será para los solares existentes el 100% del que resulte de aplicar las condiciones que en cada caso la Norma particular determina.

No obstante, cualquier instalación urbanística deficiente o inexistente podrá ser imputada a los beneficiarios de la misma, en el momento en que éstos soliciten licencia de obras.

8.1.5. Zonas de Ordenanza.

De acuerdo con lo señalado en el punto 8.1.1. las condiciones particulares de volumen, uso estéticas y de gestión y ejecución de cada una de las zonas en que se ha subdividido el suelo clasificado como Urbano son las que se determinan a continuación:

1. ZONA A. CASCO

1.1. Definición

Comprende el conjunto consolidado del primitivo núcleo urbano de Modúbar y de Cojóbar.

1.2. Condiciones de volumen.

a. Tipo de edificación.

Manzana compactada o manzana cerrada. Pudiendo adoptarse la edificación aislada.

b. Alineaciones y rasantes.

Se respetarán las alineaciones exteriores y las rasantes existentes excepto aquellas que expresamente se modifican por las presentes Normas, o se determinan ex novo.

La alineación interior queda definida según lo que se determina en el punto siguiente y en su caso en la correspondiente documentación gráfica.

c. Altura máxima.

La altura máxima permitida será de dos plantas con desván (baja + una + desván) y con las siguientes condiciones:

Dos plantas con desván: Altura de cornisa máxima: 6,30 m.

Pudiendo superarse esta altura en 1,50 m. desde la cara inferior del forjado de la última planta hasta la cara inferior del alero para la formación del desván.

Altura total máxima: 9,60 m.

d. Parcela mínima.

La parcela mínima será de 60 m.² con ancho mínimo de 5,00 m. y un fondo mín. de 8,00 m.

Podrán autorizarse no obstante edificaciones sobre parcelas de menor dimensión y características, siempre y cuando respondan al parcelario tradicional existente o se cumplan las condiciones que se determinan en el punto 5.3.1.5. de las Normas Generales.

La parcela mínima edificable para edificación aislada será de 200 m.².

e. Retranqueos a linderos.

Serán de 3 m. mínimo a todos los linderos en edificación aislada.

f. Cuerpos volados.

Se autorizan en las condiciones que se determinan en el punto 5.3.1.4. de estas Normas (Condiciones Generales de la Edificación).

Se recomiendan los tradicionales balcones con barandilla metálica, con vuelo igual o menor a 0,60 m y un ancho de losa igual o menor a 0,10 m.

9. Aprovechamiento y fondo edificable.

El aprovechamiento máximo será el resultante de aplicar a la altura de cornisa autorizada el fondo máximo edificable en altura y que se fija en 14 m. a partir de la alineación de edificación. El resto del solar podrá edificarse únicamente en planta baja, en el caso de manzana cerrada o compacta.

En las edificaciones de dos plantas y dos plantas con desván se autoriza la utilización del espacio bajo cubierta como pieza habitable.

1.3. Condiciones de uso.

a. Residencial.

Permitida la Vivienda Unifamiliar o colectiva, así como la Residencia Comunitaria.

b. Dotacional.

Permitida únicamente la clase 1. Equipamiento Comunitario, en sus tipos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, y 1.8. La clase 2. Servicios Terciarios en sus tipos 2.1, 2.2, y 2.3. Y la clase 3. Turismo en sus tipos 3.1 y 3.2.

c. Industrial y extractivo.

Permitida únicamente la clase talleres de tipo doméstico (categoría 1.a.) y las agropecuarias de autoconsumo (categoría 3.a.)

d. Agropecuario.

Las autorizadas en el punto anterior (c).

1.4. Condiciones estéticas.

Además de las condiciones generales estéticas descritas en los puntos 5.3.4. y 7.4. se tendrán en cuenta las siguientes:

a. Se autoriza únicamente la cubierta inclinada prohibiéndose expresamente la cubierta plana y las mansardas. La cubierta inclinada se terminará con teja cerámica curva, prohibiéndose cualquier otro material.

La iluminación del espacio bajo cubierta se realizará en su caso con lucernarios situados en el propio faldón no permitiendo quiebros en el mismo.

b. No se permiten cuerpos volados cerrados ni terrazas. Únicamente se autorizan balcones de longitud superior al hueco en 25 cm. por cada lado prohibiéndose expresamente el balcón corrido ocupando toda o parte de la fachada sirviendo a más de un hueco.

c. No se permiten barandillas de fábrica ni celosía cerámica o de hormigón en balcones.

d. La composición y forma de los huecos de fachada, tanto en plantas de pisos como en planta baja se adecuará al entorno existente, siendo en todo caso de forma alargada en vertical con un ancho máximo de 1,20 m. Se prohíbe la carpintería de aluminio en su color.

e. No se permite el alicatado como material de fachada.

f. El acabado de fachada será de piedra, pudiendo ser también de ladrillo cara vista pardo rojizo y aparejo tradicional, o a base de enfoscados y pinturas. Los tonos de la pintura deberán acomodarse a los de la edificación tradicional.

1.5. Condiciones de protección.

Para las edificaciones o áreas afectadas con algún tipo de protección según se determina en los correspondientes planos de Ordenación será de aplicación lo determinado en el punto 8.1.5./9 Normas de Protección.

1. ZONA B. AMPLIACION DE CASCO

2.1. Definición

Comprende el conjunto de áreas de borde del casco consolidado, para los núcleos urbanos de Modúbar y de Cojóbar.

2.2. Condiciones de volumen.

a. Tipo de edificación.

La edificación podrá ser aislada, pareada o adosada.

b. Alineaciones y rasantes.

Se respetarán las alineaciones exteriores y las rasantes existentes excepto aquellas que expresamente se modifican por las presentes Normas, o se determinan ex novo.

Se podrán autorizar mediante Estudios de Detalle nueva apertura de viales y demás servicios urbanísticos, cuando así se soli-

cite por parte del propietario, quien deberá costear dichos servicios y cederlos al Ayuntamiento.

c. Altura máxima.

La altura máxima permitida será de dos plantas con desván (baja + una + desván) y con las siguientes condiciones:

Dos plantas con desván: Altura de cornisa máxima: 6,30 m.

Pudiendo superarse esta altura en 1,50 m. desde la cara inferior del forjado de la última planta hasta la cara inferior del alero para la formación del desván.

Altura total máxima: 9,60 m.

En todo caso la altura libre de pisos será:

– Planta baja: mínima 3,00 m. - máxima 3,20 m.

– Planta primera: mínima 2,50 m. - máxima 2,80 m.

d. Parcela mínima.

La parcela mínima edificable para edificación aislada será de 200 m.². No se determina para la edificación adosada.

e. Retranqueos a linderos.

Serán de 3 m. mínimo a todos los linderos en la edificación aislada.

f. Aprovechamiento.

El aprovechamiento máximo será el resultante de aplicar a la altura de cornisa autorizada el fondo máximo edificable en altura y que se fija en 12 m. a partir de la alineación de edificación. El resto del solar no edificable será suelo Libre de Uso y Dominio Privado.

En las edificaciones de dos plantas y dos plantas con desván se autoriza la utilización del espacio bajo cubierta como pieza habitable.

9. Vuelos.

Se autorizan en las condiciones que se determinan en el punto 5.3.1.4. de estas Normas (Condiciones Generales de la Edificación).

2.3. Condiciones de Uso.

a. Residencial.

Permitida únicamente la vivienda unifamiliar o colectiva.

b. Dotacional.

Permitida únicamente la clase 1. Equipamiento Comunitario, en sus tipos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, y 1.8. La clase 2. Servicios Terciarios en sus tipos 2.1, 2.2, y 2.3. Y la clase 3. Turismo en sus tipos 3.1 y 3.2.

c. Industrial y extractivo.

Permitida únicamente la clase talleres de tipo doméstico (categoría 1.a.) y las agropecuarias de autoconsumo (categoría 3.a.).

d. Agropecuario.

Las autorizadas en el punto anterior (c).

2.4. Condiciones estéticas.

a. Se autoriza únicamente la cubierta inclinada prohibiéndose expresamente las mansardas. La cubierta se terminará con teja curva prohibiéndose cualquier otro material.

b. No se permiten barandillas de celosía cerámica o de hormigón en balcones.

c. No se permite el bloque de hormigón visto, como material de fachada.

d. El acabado de fachada será de piedra en cualquier disposición, de ladrillo cara vista pardo rojizo y aparejo tradicional o a base de enfoscados y pinturas. Los tonos de la pintura deberán acomodarse a los de la edificación tradicional.

Asimismo, se cumplirán las consideraciones estéticas determinadas en los puntos 5.3.4. y 7.4 de las Normas Generales.

5. ZONA E. INDUSTRIAL ALMACENES Y TALLERES

5.1. Definición.

Comprende las zonas así calificadas y señaladas en los correspondientes planos.

5.2. Condiciones de Volumen.

a. Tipo de edificación.

Edificación Aislada o Adosada.

b. Altura de la edificación.

La existente o la necesaria para desarrollar el uso en el caso de nueva adifacion (ampliación).

c. Parcela mínima, retranqueos y ocupación máxima.

La parcela mínima, retranqueos y ocupación será la existente, debiendo no obstante la nueva edificación retranquearse a todos los linderos un mínimo de 5 m., no pudiendo ocuparse en este caso mas del 70% de la zona.

d. Aprovechamiento.

0,80 m.²/m.² sobre parcela neta

5.3. Condiciones de uso.

a. Residencial.

Permitida únicamente una vivienda unifamiliar de vigilancia y mantenimiento.

b. Dotacional

Permitida Clase 1. en todos sus tipos y Clase 2 en todos sus tipos de situación segunda.

c. Industrial y extractivo.

Permitidas las industrias vinculadas a explotaciones agropecuarias, la clase talleres en todas sus categorías y las industrias en Categoría 1.a. y 2.a.

5.4. Condiciones Estéticas.

Se estará a lo que se determina en las Condiciones Generales de estas Normas.

6. ZONA F. EQUIPAMIENTO.

6.1. Definición.

Comprende las áreas de equipamiento de propiedad municipal así calificadas y con uso de equipamiento cultural o deportivo, ocio, etc.

6.2. Condiciones de volumen.

a. Tipo de edificación.

Edificación aislada.

b. Altura máxima.

A definir en el preceptivo Proyecto de Ejecución de acuerdo con el uso determinado y su normativa específica, con un máximo de 2 plantas.

c. Aprovechamiento.

A definir en el preceptivo Proyecto de Ejecución según las necesidades del uso previsto.

6.3. Condiciones de uso.

a. Residencial.

No permitida, excepto una vivienda por cada unidad para el personal de mantenimiento y vigilancia.

b. Dotacional.

Permitida únicamente la Clase 1 Equipamiento Comunitario en sus tipos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5.

c. Industrial y extractivo.

Prohibido

d. Agropecuario

Prohibido

6.4. Condiciones estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a la normativa general y en todo caso tener en cuenta la conservación del entorno, (puntos 5.3.4. y 7.4 de las Normas Generales).

7. NORMAS DE PROTECCION

7.1. Definición.

Serán de aplicación a todas las edificaciones o áreas afectadas por algún tipo de protección. Incluye los edificios monumentales y las edificaciones o fachadas de interés en todo tipo de suelo (Urbano y No Urbanizable).

7.2. Condiciones de volumen.

Al tratarse de una ordenanza que pretende mantener las tipologías existentes, se prohíbe variar las condiciones de volumen de la edificación existente.

7.3. Condiciones de uso.

Serán similares a las de la zona donde esté enclavado el edificio o zona a proteger.

7.4. Condiciones estéticas.

No se permiten actuaciones que modifiquen las características actuales de la edificación, tanto en composición como en materiales de acabado.

7.5. Grados de Protección.

Se definen tres grados de protección con las siguientes determinaciones:

- Protección integral. Se prohíbe el derribo del edificio, tanto del exterior como del interior, debiendo conservarse en su estado actual, autorizándose únicamente obras de consolidación y restauración.

- Protección estructural. Se prohíbe el derribo total del edificio debiendo mantener tanto el volumen construido como su formación de cubierta y aquellos elementos estructurales que caractericen su tipología arquitectónica, autorizándose únicamente obras de consolidación, restauración o rehabilitación.

- Protección ambiental. Se prohíbe el derribo de la fachada pudiendo reconstruirse el resto de la edificación manteniendo el volumen y la formación de cubiertas de la edificación preexistente.

8.2. NORMAS PARTICULARES DEL SUELO URBANIZABLE.

8.2.1. Norma de Urbanizable residencial.

1. Correspondiente a los sectores residenciales SR-1 a SR-5, de Modúbar y SR-1 a SR-4, de Cojóbar; destinados a vivienda unifamiliar en todas su formas tipológicas: aislada, pareada, agrupada y adosada.

2. La densidad máxima residencial será de 20 viviendas por hectárea, y su edificabilidad máxima de 0,4 m.²/m.², no incluyéndose en esta cifra los volúmenes no lucrativos consumidos por los equipamientos públicos resultantes de la aplicación del Anexo del Reglamento de Planeamiento.

3. El uso característico será residencial unifamiliar, admitiéndose como usos tolerados el comercial, hostelería y pequeñas oficinas, así como talleres artesanales y almacenes no molestos, anejos a las viviendas.

4. Las alineaciones y rasantes serán las que establezcan en su momento los correspondientes Planes Parciales y Proyectos de Urbanización.

5. Las parcelas mínimas según tipologías serán las siguientes:

- Vivienda unifamiliar aislada 300 m.²
- Vivienda unifamiliar 400 m.² (200 + 200)
- Vivienda unifamiliar agrupada o adosada ... 100 m.²

6. La ocupación máxima de parcela por la edificación será:

- Vivienda unifamiliar aislada 30%
- Vivienda unifamiliar pareada 50%

- Vivienda unifamiliar agrupada o adosada ... 70%

7. Los retranqueos mínimos serán:

- Vivienda unifamiliar aislada, 3 m. a todos los linderos.
- Vivienda unifamiliar agrupada o adosada, ídem excepto en medianerías comunes.

8. La altura permitida de la edificación es de dos plantas (baja + una) o 6,30 m., y desván en la forma tradicional, como en las ordenanzas A y B. Se permiten voladizos, salvando siempre las distancias mínimas de retranqueo a linderos.

Las cubiertas serán a base de faldones de teja en tonos rojizos, con pendientes no superiores al 35%. Los planes parciales establecerán detalles vinculantes para el cerramiento exterior de las parcelas.

9. Se aplicarán las normas de estética establecidas para la Ordenanza B «Vivienda unifamiliar».

10. Condiciones de ejecución y gestión: todos los sectores se desarrollarán por el Sistema de Actuación de Cooperación, sin perjuicio de lo previsto legalmente para el cambio de sistema, cuando resulte procedente.

8.2.2. Norma de «Urbanizable industrial»

1. Será de aplicación esta Norma en el Suelo así clasificado y calificado (sector industrial SI-1), con arreglo a la delimitación establecida en la parte gráfica de estas Normas.

2. El uso será industrial, para industrias de tipo medio y ligero, en las que se desarrollen actividades no incluidas en las categorías de Insalubres, Nocivas y Peligrosas o que por distancia y medidas correctoras, puedan autorizarse, al amparo del art. 15 del Reglamento correspondiente. No se establece limitación de superficie edificada ni de potencia instalada.

Se toleran almacenes, comercios, oficinas, y comedores, siempre que sean del servicio exclusivo de la industria a la que prestan servicio. La vivienda se tolerará para guarda vigilante, propietarios o personal directivo, no pudiendo admitirse más de una por industria. Se considerarán compatibles las instalaciones ganaderas y semi-industriales o de almacenes agrícolas.

3. La edificabilidad será de 0,4 m.²/m.², referida a la delimitación completa de los sectores, no incluyéndose en esta cifra los equipamientos públicos legales no lucrativos.

4. Las alineaciones y rasantes serán las que establezcan los correspondientes Planes Parciales. Los retranqueos o linderos serán de 3 m. en parcelas inferiores a 2.000 m.² y de 5 m. en parcelas de mayor superficie.

5. La parcela mínima será de 500 m.² para la industria ligera y 100 m.² para la industria media. La superficie ocupada no podrá exceder del 70% de la parcela, salvo en parcelas nido para construcciones adosadas en hilera, que podrá alcanzar el 90%.

6. La altura máxima de naves será de 10 m. medida desde la rasante a la parte inferior de los elementos estructurales de cubierta, con tolerancia de elementos funcionales que requieran mayor alzado o justificación expresa de la necesidad de mayor altura en la totalidad o parte de la construcción, por razones de viabilidad técnica o funcional.

7. Los viales serán los que se proyecten en los Planes Parciales con anchos mínimos entre cerramientos de parcelas de 10 m. en las arterias principales, 9 m. en las vías colectoras y 7 m. en las secundarias o de reparto. Los accesos se apoyarán básicamente en las vías existentes.

8. Los aparcamientos se establecerán de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de reservas de suelo para dotaciones en Planes Parciales del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

9. La composición será libre, pero atendiendo al carácter rural en que se encuentra, deberá extremarse al máximo su diseño, en especial en lo que se refiere al aspecto cromático, al objeto de ocasionar las menores distorsiones posibles, prohibiéndose

los acabados blancos y la Uralita o similar, salvo que sea de color rojizo.

10. Los cerramientos de las parcelas que den a viales y otros espacios públicos serán a base de obra de fábrica de 1 m. de altura, y resto diáfano (verja, malla, etc.), con una altura máxima de 2 m.

11. Los Planes Parciales que desarrollen estos Sectores y su gestión se efectuarán por el Sistema de Actuación de Cooperación, sin perjuicio de lo previsto legalmente para el cambio de Sistema, cuando resulte procedente.

9.2. NORMAS PARTICULARES DEL SUELO NO URBANIZABLE

Están incluidos en la clasificación de Suelo No Urbanizable el resto del territorio que comprende el Término Municipal que no ha sido clasificado como Suelo Urbano o Urbanizable.

El clasificar un Suelo como No Urbanizable implica una serie de protecciones en cuanto al uso y a sus condiciones de estructura, de acuerdo con su calificación como No Urbanizable Común o No Urbanizable de Especial Protección, y que a continuación se define específicamente.

– Suelo No Urbanizable Común

9.2.1.1. Prohibiciones y autorizaciones.

Se transcribe a continuación lo que se determina en el artículo 16 de la vigente L.S.

«Artículo 16. Prohibiciones y Autorizaciones:

1. En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos en esta clase de suelo no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, o en otra aplicable, para la consecución de sus correspondientes fines.

2. En el suelo no urbanizable quedarán prohibidas las parcelaciones urbanísticas y habrá de garantizarse su preservación del proceso de desarrollo urbano, sin perjuicio de lo que la legislación aplicable establezca sobre régimen de los asentamientos o núcleos rurales en esta clase de suelo.

3. Además de las limitaciones que resulten aplicables en virtud de otras normas se observarán las siguientes reglas:

1.ª No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Las citadas construcciones e instalaciones podrán ser autorizadas por los Ayuntamientos.

2.ª Podrán autorizarse por el órgano autonómico competente edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. Petición ante el Ayuntamiento, con justificación en su caso de la utilidad pública o interés social.

b. Informe del Ayuntamiento que, junto con la documentación presentada, se elevará por éste al órgano autonómico competente.

c. Información pública durante quince días, al menos.

d. Resolución definitiva del órgano autonómico.

La autorización señalada se entiende sin perjuicio de la necesidad de obtener licencia municipal.

4. Para autorizar e inscribir en el Registro de Propiedad escrituras de declaración de obra nueva se estará a lo dispuesto en el artículo 37.2. L.S.»

9.2.1.2. Núcleo de población.

a. Se entiende por núcleo de población toda agrupación que comprenda más de dos viviendas que puedan incluirse en cualquier círculo que se pueda trazar con 250 metros de radio.

Para este cómputo se excluirán las edificaciones situadas en núcleos urbanos.

b. A los efectos de evitar la constitución de nuevos núcleos de población se establecen las siguientes limitaciones, que garantizarán en todo caso la condición aislada de la edificación que se pretende:

– Sólo podrá autorizarse una nueva construcción en suelo no urbanizable cuando no se alcance el número de tres edificaciones inscritas en cualquier círculo de 250 metros de radio, de acuerdo con el párrafo anterior.

– Se establece como parcela mínima la de 0,25 Has. de terreno propio.

c. Medidas para impedir la formación de Núcleo de Población.

No se podrán construir viviendas familiares en cualquier porción de suelo no urbanizable si con ello existe la posibilidad de formación de núcleo de población.

No son aplicables las condiciones respecto de la formación de núcleo de población a las construcciones e instalaciones destinadas a las tareas agrícolas y las vinculadas a las obras públicas, si bien habrán de cumplir las condiciones que para cada una de ellas se fijan en estas Normas.

9.2.1.3. Construcciones en Suelo No Urbanizable.

1. Construcciones vinculadas al Uso Agropecuario.

a. Las edificaciones e instalaciones que se ejecuten como servicio y apoyo a las actividades agrícolas, deberán guardar relación con la naturaleza y destino de las fincas donde se asienten.

b. Se entenderá que una edificación está al servicio de una explotación agrícola, cuando:

– Se ubique en el ámbito de la explotación, pudiendo entenderse esta como fraccionada, en cuyo caso, la edificación podrá ocupar aquella parcela que mejores condiciones reúna para el servicio a las restantes que componen la explotación.

– Responda al tipo de cultivo que en la explotación se desarrolla.

– Sin responder directamente al tipo de cultivo que en la explotación se desarrolla, sin embargo sirva para aprovechar productos o subproductos obtenidos de la explotación principal.

c. Se entenderá que una edificación queda vinculada a la explotación, cuando la misma sigue idéntico tratamiento que el que en la finca se produzca.

d. Las edificaciones vinculadas a la explotación agrícola, así como las instalaciones e infraestructuras que en la misma se ejecuten, en ningún caso formarán núcleo de población.

2. Construcciones e instalaciones vinculadas a las Obras Públicas.

a. Se entenderá que una edificación o instalación está vinculada a la obra pública cuando:

– Sea precisa para la construcción de la misma, teniendo carácter de temporalidad y esté incluida dentro del proyecto de construcción de dicha obra.

– Sea precisa para el entretenimiento y mantenimiento de la misma durante un período de vida.

– Sea precisa para asegurar el funcionamiento de la obra pública.

b. Los edificios e instalaciones precisas para la construcción de la obra pública poseerán el carácter de temporalidad y su período de vida será el de la ejecución, debiendo procederse después de su demolición, a la restauración del terreno antes ocupado, intentando reponer la vegetación antes existente.

c. Los edificios e instalaciones precisos para el entretenimiento deberán estar incluidos en el proyecto de ejecución debiendo en todos los casos:

- Justificar su necesaria ubicación en el suelo No Urbanizable.

- Justificar el hecho de no formar núcleo de población

d. Los edificios e instalaciones que sean precisos para garantizar un mejor funcionamiento de la obra pública deberán:

- Justificar su necesaria ubicación en el Suelo No Urbanizable.

- Que su ubicación sea precisa para el funcionamiento de la obra pública.

- Que no formen núcleo de población.

3. Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

a. Con carácter de excepcionalidad, se permiten en este Suelo Edificios de UP (utilidad pública) o IS (interés social), los cuales se clasifican en:

- Edificios cuya UP o IS viene dada por su legislación específica.

- Edificios cuya UP o IS se obtiene del trámite contenido en el art. 44.4 del R.G.

b. Los edificios de UP o IS cuyo carácter viene dado por su legislación específica deberán, además de adecuarse al contenido de esta Norma:

- Justificar la necesidad de su emplazamiento en este suelo.

- Respetar las condiciones de aislamiento y morfología de la edificación.

- En los casos de existir planeamiento municipal, respetar las incompatibilidades de usos que para este Suelo dicho Planeamiento imponga.

c. Los edificios cuya UP o IS no venga conferido por su legislación específica, además de adecuarse a lo indicado en el punto anterior deberán justificar dicha utilidad o interés.

Siendo las causas de declaración de UP o IS variables, las presentes Normas consideran como posible marco común para justificar dicha declaración las siguientes:

- Que se resolviera un problema dotacional eliminando un déficit existente.

- Que se genere empleo estable.

- Que se solucione un problema ligado a la defensa nacional, control de fronteras, aguas jurisdiccionales, espacio aéreo, etc.

- Que se controle, mejore o se posibilite el estudio del ambiente rural.

- Que se posibilite el uso y disfrute de la naturaleza.

d. La necesidad de su emplazamiento en este suelo, en todos los casos, deber ser justificada, sirviendo como marco para dicha justificación:

- La existencia de alguna legislación que impida la ubicación de estas edificaciones en núcleos de población.

- Que sin existir la legislación anterior, la ubicación en este suelo sea precisa por:

- Ser la razón básica de su emplazamiento.

- No existir posibilidad de ubicar dicha edificación dentro de áreas urbanas.

- Que las condiciones climáticas, físicas, orográficas, etc., que el lugar otorga sean de tal magnitud que obligan a la ubicación de la edificación en este suelo.

4. Edificios aislados destinados a vivienda familiar.

a. Con carácter de excepcionalidad podrá autorizarse en el suelo No Urbanizable la construcción de edificios aislados destinados a vivienda familiar.

b. Pueden considerarse las siguientes situaciones:

- Que la edificación guarde relación con la explotación agropecuaria de los terrenos (vivienda del agricultor).

- Que la edificación no guarde relación con la explotación de los terrenos, ya sean vivienda permanente o de temporada.

c. En todo caso los edificios aislados destinados a vivienda familiar no vinculada al uso agropecuario a situar en Suelo No Urbanizable deberán cumplir las condiciones que se determinan en el punto anterior. (Núcleo de Población).

9.2.1.4. Condiciones de emplazamiento de la edificación.

Las edificaciones en suelo no urbanizable tendrán el carácter de aisladas y se retranquearán al lindero principal o de acceso un mínimo de 20 m. y de 10 m. al resto de los linderos, en el caso de las viviendas unifamiliares aisladas permitidas; y de 5 y 3 m. respectivamente, en el resto de construcciones permitidas.

Únicamente en el caso de construcciones agropecuarias vinculadas a la explotación se permite la pérdida de su carácter de aisladas si esto resulta de la unión de edificios anexos (graneros, silos, etc) al edificio principal. En todos los demás casos, será obligado el cumplimiento del carácter de edificación aislada.

9.2.1.5. Condiciones morfológicas y tipológicas de la edificación.

Es criterio general de la presente Norma el que los edificios que se proyecten en el suelo No Urbanizable, deben responder en sus características tipológicas y morfológicas al ambiente rural donde se asienten, y en este sentido se considerará que una edificación es propia del Suelo Urbano cuando:

a. Las viviendas no se desarrollen en tipología unifamiliar.

b. Las edificaciones superen una altura de dos plantas.

c. Las edificaciones tengan acceso directo desde un espacio de uso y/o dominio público, dando fachada a estos.

d. Las diversas edificaciones esten dispuestas de forma que formen conjuntos urbanos tales como plazas, calles, paseos, etc., salvo en los casos especialmente previstos en las presentes Normas.

e. Se utilicen materiales, texturas y composiciones volumétricas impropias del medio rural; en este sentido las edificaciones deberán:

- Resolver sus fachadas de forma que en ningún caso se dejen paredes que pudieran recordar medianerías.

- En las fachadas la proporción del hueco será como máximo en veinte (20) por ciento de la total.

- Los materiales utilizados para la ejecución de la fachada serán de:

Ladrillo visto o fábricas para enfoscar y pintar en tonos claros.

En ningún caso se permitirá la terminación de la fachada por medio de alicatados o con utilización de muros cortinas.

- Se prohíben en fachada los vuelos cerrados, y en los casos de vuelos abiertos, estos se ejecutarán volando exclusivamente la losa y resolviendo la barandilla por medio de elementos metálicos.

- La cerrajería de protección y de seguridad que se emplee estará pintada en colores oscuros.

- La cerrajería de los huecos será resuelta utilizando madera o metales para pintar en colores oscuros.

- Las cubiertas podrán ser planas o de teja.

No se permitirán cubiertas con tratamientos metalizados, ni las onduladas de material plástico.

No se permiten las cubiertas de fibrocemento en su color.

– Los cerramientos de las parcelas serán transparentes, prohibiéndose los vallados de fábrica que superen un (1) m. de altura. No se permitirán cerramientos vegetales tupidos.

9.2.1.6. Suelo vinculado a la legislación específica.

Se estará a lo que se determina con respecto a este apartado en las Normas Subsidiarias Provinciales y Complementarias en Suelo No Urbanizable de la Provincia de Burgos en todo lo que le sea de aplicación y en las que de forma general o particular se dictan en esta documentación.

9.2.1.7. Condiciones para la edificación en el Suelo No Urbanizable Común.

Comprende este tipo de Suelo los terrenos del término municipal de Modúbar con una clara vocación agrícola.

En este tipo de Suelo en general serán de aplicación las determinaciones de los puntos anteriores y las que se determinan a continuación:

– Construcciones vinculadas al uso agropecuario:

Parcela mínima: La mínima agrícola o la existente si es de menor dimensión. Se prohíben las segregaciones inferiores a la parcela mínima agrícola.

Ocupación: 10% s/parcela.

Retranqueo: 5,00 m. mínimo a los linderos o bordes del camino.

– Construcciones e instalaciones vinculadas a las obras públicas:

Parcela mínima: 10.000 m.².

Ocupación: 10 % s/parcela.

Retranqueo: 6,00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

– Construcciones o instalaciones de utilidad pública o interés social:

Parcela mínima: 10.000 m.².

Ocupación: 30 % s/parcela.

Retranqueo: 6,00 m. mínimo a los linderos o bordes del camino.

– Edificios aislados destinados a vivienda familiar:

– Vinculados al uso agropecuario:

Parcela mínima: La mínima agrícola o la existente si es de menor dimensión, (siempre superior a 2.500 m.²). Se prohíben las segregaciones inferiores a la parcela mínima agrícola.

Ocupación: Se entenderá contenido en el máximo autorizado para las construcciones vinculadas al uso agropecuario. No obstante la vivienda será de 120 m.² máx.

Retranqueo: 5,00 m. mínimo a lindero o borde del camino.

– No vinculados al uso agropecuario:

Parcela mínima: La mínima agrícola o la existente si es de menor dimensión, (siempre superior a 2.500 m.²). Se prohíben las segregaciones inferiores a la parcela mínima agrícola.

Ocupación: 4% s/parcela con una altura máxima de la edificación de 6,00 m.

Retranqueo: 6,00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

9.2.1.8. Parcela mínima agrícola.

A los efectos de lo determinado en estas Normas se fija como parcela mínima agrícola la que señala la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León (Decreto 75/1984, de 16 de agosto), publicado en el B.O.C y L. núm. 36 de 27 agosto de 1984, y que para el Municipio de Modúbar de la Emparedada es de:

– Secano: 6,00 Has.

– Regadío: 2,00 Has.

9.2.2. Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido

Se incluyen en este tipo de suelo las partes del territorio que en base a sus características especiales son merecedoras de tal calificación.

9.2.2.1. Condiciones Generales.

1. Condiciones de uso.

Los usos se clasifican en admisibles y prohibidos.

Usos Admisibles: Los usos agropecuarios, forestales o ferroviarios existentes.

Usos prohibidos : Todos los demás.

2. Condición de estructura.

Quedan prohibidas todo tipo de construcciones.

9.2.2.2. Condiciones Particulares.

2. Ríos, arroyos y antiguas líneas de FF.CC.

Se califican como suelo No Urbanizable de Especial Protección los Parques de las riberas de los ríos y arroyos y cauces que cruzan el término municipal de Modúbar de la Emparedada, así como los márgenes de la antigua línea de FF.CC. en todo su recorrido.

9.2.3. Condiciones Especiales del Suelo No Urbanizable

Complementariamente se determina que será de aplicación en todo lo que no se contraiga con la presente ordenanza las determinaciones que para este tipo de Suelo (No Urbanizable común y No Urbanizable Especial Protección) se contempla en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial de Burgos.

Modúbar de la Emparedada, 30 de julio de 1996. – La Alcaldesa (ilegible).

6461. — 344.565

Ayuntamiento de Castil de Peones

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, la cuenta general del Presupuesto y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1995, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas, para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Castil de Peones, a 30 de octubre de 1996. – El Alcalde, Esteban Contreras Lozano.

8327. — 3.000

Ayuntamiento de Celada del Camino

Aprobado inicialmente el presupuesto único para el ejercicio de 1996, por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 1996, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

INGRESOS

A. Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, 1.132.701 pesetas.

3. Tasas y otros ingresos, 585.000 pesetas.

4. Transferencias corrientes, 1.400.217 pesetas.

5. Ingresos patrimoniales, 1.300.000 pesetas.

B. Operaciones de capital.

7. Transferencias de capital, 800.000 pesetas.

8. Activos financieros, 1.567.082 pesetas.

Total ingresos, 6.785.000 pesetas.

GASTOS*A. Operaciones corrientes*

2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 3.705.000 ptas.

4. Transferencias corrientes, 550.000 pesetas.

B. Operaciones de capital

6. Inversiones reales, 2.530.000 pesetas.

Total gastos, 6.785.000 pesetas.

Se expone el presente acuerdo y presupuesto por quince días, con anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 39-88, para presentación de reclamaciones.

Este presupuesto será considerado definitivo de no producirse reclamación contra el mismo durante el plazo de exposición pública.

8286. — 3.000

Formulada y rendida la cuenta general del presupuesto de esta entidad local correspondiente al ejercicio de 1995, se expone al público, con sus justificantes, durante quince días. En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito ante la propia Corporación y de no presentarse reclamación alguna, se someterán al Pleno de la Corporación para que puedan ser aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, números 2 y 3 de la Ley 39-1988, reguladora de la Hacienda Local.

En Celada del Camino, a 22 de octubre de 1996. — El Alcalde, Saturnino Gutiérrez Manzano.

8286. — 3.000

Ayuntamiento de Carazo

La Asamblea Vecinal, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1996, aprobó la modificación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de la Tasa por suministro de Agua a domicilio.

Artículo 9.º. — Cuota tributaria y tarifas:

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

— Tarifa mínima: 2.000 pesetas (uso doméstico y explotaciones ganaderas).

— Fijar una tarifa única: 15 pesetas el metro cúbico.

Artículo 8.º. — Infracciones y sanciones:

Añadir la posibilidad de precintar a los usuarios la conexión a la Red General de Abastecimiento de Aguas como sanción y en los siguientes supuestos:

— No instalación de contadores.

— No permitir la revisión de los contadores.

Disposición final:

La presente modificación a la Ordenanza Fiscal, aprobada por la Asamblea Vecinal en sesión de fecha 29 de septiembre de 1996, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Carazo, 23 de octubre de 1996. — El Alcalde, Angel M. Palomero del Cerro.

8289. — 3.000

Ayuntamiento de Tamarón

Formulada y rendida la cuenta general del presupuesto de esta Entidad Local correspondiente al ejercicio de 1994 y 1995, se exponen al público, con sus justificantes, durante quince días. En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito ante la propia Corporación, y de no presentarse reclamación alguna, se someterán a la Asamblea Vecinal para que puedan ser aprobadas, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 193, números 2 y 3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de la Hacienda Local.

Tamarón, 24 de octubre de 1996. — El Alcalde, Luis Miguel Fías Santos.

8288. — 3.000

Ayuntamiento de Arija

Ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de esta Corporación con fecha 24 de octubre de 1996 la modificación de elementos tributarios de las siguientes Ordenanzas.

— Ordenanza n.º 2 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de 30 días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados legítimos puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en el caso de que no se presenten reclamaciones, el acuerdo provisional quedará elevado a definitivo.

En Arija, a 25 de octubre de 1996. — El Alcalde Presidente, Ildefonso Angel Tejedor Jaraba.

8406. — 3.000

Mancomunidad de la Comarca del Ebro-Nela

1. Entidad adjudicadora: Mancomunidad de la Comarca del Ebro-Nela. Plaza Mayor, 1. 09540 Trespaderne. Tel. (947) 30 85 61.

2. Objeto del contrato: Adjudicación de los siguientes suministros:

Lote n.º 1. — 30 contenedores para recogida de basura.

Lote n.º 2. — 32 contenedores para recogida de vidrio.

3. Boletín Oficial y fecha publicación anuncio licitación: «Boletín Oficial» de la Provincia 2 y 17-9-96.

4. Tramitación del expediente: Ordinaria. Procedimiento abierto. Forma: Concurso.

5. Presupuesto base de licitación:

Lote n.º 1: 2.206.320 pesetas. Lote n.º 2: 2.366.400 pesetas.

6. Adjudicación:

— Fecha: 23-10-96.

— Contratistas:

Lote n.º 1: Ros Roca, S.A. Tárrega (Lérida). Lote n.º 2: Plavisa. Burgos.

— Importe de la adjudicación:

Lote n.º 1: 2.205.740 pesetas. Lote n.º 2: 2.238.034 pesetas.

Trespaderne, 24 de octubre de 1996. — El Presidente, Eugenio Condado Tablada.

8241. — 4.180

SUBASTAS Y CONCURSOS

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Aprobado por el Pleno Municipal en sesión del día 27 de septiembre, el pliego de condiciones administrativas para la contratación de la obra Pavimentación de zona de soportales de plaza Juan Francisco Bustamante, es objeto de información pública a efectos de presentación de reclamaciones, por espacio de ocho días. Simultáneamente se anuncia la licitación, si bien esta quedaría diferida si se presentara alguna.

Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de Medina de Pomar (Burgos).

Obra: 67/PPO Y S/96 Diputación Provincial de Burgos.

Objeto del contrato: Pavimentación zona de soportales de plaza Juan Francisco Bustamante (1.ª fase).

Plazo de ejecución: Tres meses.

Forma de adjudicación: Subasta, procedimiento abierto.

Presupuesto de licitación: 6.318.126 pesetas a la baja.

Garantías: Provisional, 126.363 pesetas. Definitiva, 4% del remate.

Obtención documentación: Ayuntamiento de Medina de Pomar. Plaza Juan Francisco Bustamante, 1, 09500. Teléfono (947) 191222 o Estudio en Burgos, Arquitecto Municipal D. José Miguel Gascón Saldaña, hasta el día hábil anterior al señalado como último para presentación de ofertas.

Lugar de presentación: El de obtención documentación.

Fecha límite presentación de proposiciones: Hasta el día número 26 natural a contar del siguiente a la aparición de este en el periódico oficial («Boletín Oficial» de la provincia de Burgos) en que aparezca el anuncio de licitación.

Documentación a presentar: Conforme a pliego.

Gastos: Anuncio por cuenta del adjudicatario.

Medina de Pomar, 28 de septiembre de 1996. — El Alcalde (ilegible).

8428. — 4.940

Aprobado por el Pleno Municipal en sesión del día 27 de septiembre, el pliego de condiciones administrativas para la contratación de la obra Salón de Actos de la Casa Consistorial (1.ª fase), es objeto de información pública a efectos de presentación de reclamaciones, por espacio de ocho días. Simultáneamente se anuncia la licitación, si bien esta quedaría diferida si se presentara alguna.

Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de Medina de Pomar (Burgos).

Obra: 2/PPO Y S/96 Diputación Provincial de Burgos.

Objeto del contrato: Salón de Actos de la Casa Consistorial (1.ª fase).

Plazo de ejecución: Tres meses.

Forma de adjudicación: Concurso público, procedimiento abierto.

Presupuesto de licitación: 6.000.005 pesetas a la baja.

Garantías: Provisional, 120.000 pesetas. Definitiva, 4% del remate.

Obtención documentación: Ayuntamiento de Medina de Pomar. Plaza Juan Francisco Bustamante, 1, 09500. Teléfono (947) 191222 o Estudio en Burgos, Arquitecto Municipal D. José Miguel Gascón Saldaña, hasta el día hábil anterior al señalado como último para presentación de ofertas.

Lugar de presentación: El de obtención documentación.

Fecha límite presentación de proposiciones: Hasta el día número 26 natural a contar del siguiente a la aparición de este en el periódico oficial («Boletín Oficial» de la provincia de Burgos) en que aparezca el anuncio de licitación.

Documentación a presentar: Conforme a pliego.

Gastos: Anuncio por cuenta del adjudicatario.

Medina de Pomar, 28 de septiembre de 1996. — El Alcalde (ilegible).

8429. — 4.750

ANUNCIOS URGENTES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Delegación de Burgos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación a las personas que a continuación se relacionan, de que se ha procedido a la apertura de expediente sancionador por esta Delegación de la Agencia Tributaria.

Los requeridos disponen de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, para en su caso, efectuar las alegaciones que se estimen oportunas.

Apellidos y nombre	Municipio	N.I.F.	N.º Expediente	Concepto
ADMINISTRACION DE ARANDA DE DUERO (09018)				
Guerrero Saenz, Manuel	Aranda de Duero	13079614	940021000000038	Apertura exp. sancionador
Moreno Alonso, José A.	Aranda de Duero	45423122	5000070-1	Apertura exp. sancionador
DELEGACION DE BURGOS (09600)				
González Ruiz, Roberto	Burgos	14102237	9503011-1	Apertura exp. sancionador
Prointec Burgos, S.L.	Burgos	B09034323	9503079-1	Apertura exp. sancionador
Cuadrado Gómez, Juan Carlos	Aranda de Duero	45420789	95090183901092856	Apertura exp. sancionador
Formación y Asesoramiento Integral	Arija	B09289299	9502995-1	Apertura exp. sancionador
Ibañez Gutiérrez, Gerardo	Cardeñajimeno	12918636	9503019-1	Apertura exp. sancionador
Epima, S.L.	Quintanar Sierra	B09234980	9502991-1	Apertura exp. sancionador
Industrias Quintanar Sierra	Quintanar Sierra	B09280140	9503022-1	Apertura exp. sancionador
La Hortelana, S.A.	Villarcayo	A09210212	9503029-1	Apertura exp. sancionador

Burgos, 24 de octubre de 1996. — Firmado el Administrador de Aranda de Duero, el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria. — V.º B.º el Delegado de la A.E.A.T. en funciones, José Antonio Vadillo Santaolalla.

8430. — 6.000

Notificación del trámite de audiencia, que se practica a los sujetos pasivos que se detallan, al amparo del artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por las propuestas de liquidación provisional practicadas, como consecuencia de las discrepancias observadas en adquisiciones intracomunitarias.

Apellidos y nombre	Municipio	N.I.F.	N.º Expediente	Concepto
ADMINISTRACION DE MIRANDA DE EBRO (Código 09224)				
Jiménez Mendoza, Manuel	Miranda de Ebro	13284429C	161	Adquis. Intrcom. 95
Moraza García, Mariano	Pariza (C. Trev.)	13246154V	321	Adquis. Intrcom. 93
Parovi, S.A.	Poza de la Sal	A09059205	304	Adquis. Intrcom. 94

Burgos, 24 de octubre de 1996. — Firmado el Administrador de Miranda de Ebro. — V.º B.º el Delegado de la A.E.A.T. de Burgos, en funciones, José Antonio Vadillo Santaolalla.

8431. — 6.000

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, y al resultar desconocido el domicilio de las Entidades que se relacionan a continuación, se requiere a las mismas para que en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su domicilio, presenten en esta oficina las declaraciones correspondientes al Impuesto de Sociedades de los ejercicios 1992, 1993 y 1994, significándoles que de no hacerlo así se procederá a su baja provisional en el Índice de Entidades y la notificación de la misma al Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en los artículos 275 y siguientes del Reglamento del Impuesto de Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

En caso de cualquier duda o aclaración que sea necesaria, deberán acudir a la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo mencionado.

N.I.F.	Razón social	Domicilio fiscal
ADMINISTRACION DE ARANDA DE DUERO (Código 09018)		
A09088816	Laer Difusión, S.A.	Aranda de Duero
A09205899	Inmobiliaria Camar, S.A.	Aranda de Duero
B09060161	Nipafersa, S.L.	Aranda de Duero
B09058702	Ivauto Aranda, S.L.	Aranda de Duero
A09045097	Ifersa, S.A.	Aranda de Duero
A09103383	Cocarma, S.A.	Aranda de Duero
B09255738	T & A Informática, S.L.	Aranda de Duero
B09214834	Rocas Castellanas, SL.	Aranda de Duero
B09112202	Cárnicas Chico Escolar, S.L.	Aranda de Duero
B09222456	Vent-Algut, S.L.	Aranda de Duero
F09097858	Confecciones Arandinas, S.C.L.	Aranda de Duero
F09111758	Solinver SAT n.º 8422	Aranda de Duero
B09111592	Producciones Artísticas Stival, S.L.	Aranda de Duero
A09111938	Inoxi Smits, S.A.	Roa
A09032483	Importación de Cereales, S.A.	Gumiel de Izán
B09009812	Industrias El Cid, S.L.	Gumiel de Izán
A09201195	Cami Aranda, S.A.	Fuentespina
ADMINISTRACION DE MIRANDA DE EBRO (Código 09224)		
B09214354	A.J. Publicidad, S.L.	Miranda de Ebro
B09236126	A.M. Instalaciones, S.L.	Miranda de Ebro
B09241647	Carrocerías José Luis Moreno, S.L.	Miranda de Ebro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la citada Ley, y al objeto de conocer el contenido íntegro del mencionado acto, podrán comparecer ante la Oficina de Gestión de esta Administración en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, para en su caso, efectuar las alegaciones que estimen procedentes.

N.I.F.	Razón social	Domicilio fiscal
A09086984	Comercial Die, S.A.	Miranda de Ebro
A09214883	Comercial Jundiz, S.A.	Miranda de Ebro
B09227240	Excavaciones y transportes Dampier, S.L.	Miranda de Ebro
B09253956	Galarza y Rodrigo, S.L.	Miranda de Ebro
B09223223	Inforcopi, S.L.	Miranda de Ebro
A09209008	Jupegó, S.A.	Miranda de Ebro
B09236233	Linea Danubio, S.L.	Miranda de Ebro
A0940106	Pekin 2000, S.A.	Miranda de Ebro
A01035989	Promotora Mirandesa, S.A.	Miranda de Ebro
B09235284	Proviel, S.L.	Miranda de Ebro
A09084120	Quidiebro, S.A.	Miranda de Ebro
B09253865	Privada de Inmuebles y Patrimonios, S.L.	Miranda de Ebro
B09044173	Viajencia, S.L.	Miranda de Ebro
B09107095	Gobeca, S.L.	Briviesca
B09251687	Fargo Rue, S.L.	Puebla de Arganzón

Burgos, 24 de octubre de 1996. — Firmado, el Administrador de Aranda de Duero y el Administrador de Miranda de Ebro.

8432. — 15.676

Notificación que se practica a los sujetos pasivos que se detallan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por liquidaciones que han sido practicadas por diversos conceptos tributarios.

El importe que para cada uno de los relacionados se expresa, deberá ser ingresado a través de Bancos o Cajas de Ahorros dentro de los siguientes plazos:

Si la publicación del presente anuncio tiene lugar dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes siguiente.

Si lo es en la segunda quincena, hasta el día 20 del siguiente mes.

De no encontrar conforme la liquidación practicada, podrán interponer contra la misma recurso de reposición ante la oficina de Gestión Tributaria de esta Delegación o Administración, o reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional, Sala de Burgos, ambos en el plazo de quince días, sin que puedan ser simultaneados.

Apellidos y nombre	Municipio	N.I.F.	Concepto	Liquidación	Ejercicio	Importe
ADMINISTRACION DE ARANDA DE DUERO (Código 09018)						
ANDALUZ BRAVO ALFONSO	ARANDA DUERO	45420187V	SANC.IRPF	50-0005006	1994	2M.607
ARRANZ LOBATO CARLOTA	ARANDA DUERO	13112531R	SANC.347	50-0005182	1994	25.000
ARRANZ LOBATO CARLOTA	ARANDA DUERO	13112531R	SANC.190	50-0005281	1993	8.400
DA SILVA CABACO JOSE M.	ARANDA DUERO	X0889933V	SANC.IRPF	50-0005325	1992	70.478
ESTEBAN CRUCES Ma NURIA	ARANDA DUERO	45419735W	SANC.IRPF	50-0005336	1992	21.340
ESTEBAN HERNANDO ANGEL	ARANDA DUERO	13084552J	SANC.IRPF	50-0005215	1993	25.000
GIL AGUEDA JOSE	ARANDA DUERO	71254817N	SANC.IRPF	50-0005248	1994	25.000
HORTIGUELA GONZALEZ DESIDERIO	ARANDA DUERO	13131754L	SANC.IRPF	50-0004786	1994	25.000
INMOBILIARIA CAMAR.SA	ARANDA DUERO	A09705899	SANC.IVA	50-0005237	4T/93	10.000
LOBO PEÑA JULIAN	ARANDA DUERO	71255202Y	SANC.IRPF	50-0004819	1994	25.000
PEREZ MARTIN JULIO	VILLANUEVA GUMIEL	12677946R	LIQ.IRPF	11-0000182	1994	117.165

ADMINISTRACION DE MIRANDA DE EBRO (Código 09224)

ANGULO MARQUINEZ ALFREDO	MIRANDA EBRO	13282668F	IRPF NO DECL.	110000135	1994	99.720
CONDE ARROYO IRENE	MIRANDA EBRO	18139185M	IRPF OTRAS LIQ.	500005960	1994	39.991
MURO QUESADA NICOLAS	MIRANDA EBRO	13294854A	IRPF NO DECL.	110000146	1994	249.735
SANCHEZ DIAZ PRUDENCIA	MIRANDA EBRO	14544526Q	SANC.TRIB.	500005575	1994	25.000
PUNTE MIGUEL M. BEGOMA	MIRANDA EBRO	13296699J	SANC.TRIB.	500006565	1994	25.000

DELEGACION DE BURGOS (Código 09600)

ACEROS TERMINADOS SA	BURGOS	A09052051	SANC.TRIB.	50-002909-5	1994	25.000
ARNAIZ SANCHEZ PEDRO	BURGOS	13139714	SANC.TRIB.	50-003013-0	1994	43.682
AYUSO SIERRA M. TERESA	BURGOS	1300565	SANC.TRIB.	50-002895-2	1993	25.000
BALAGO SL	BURGOS	B09244856	SANC.TRIB.	50-002911-7	1993	25.000
BALAGO SL	BURGOS	B09244856	SANC.TRIB.	50-002912-8	1992	10.000
BALAGO SL	BURGOS	B09244856	SANC.TRIB.	50-002913-9	1992	25.000
BALAGO SL	BURGOS	B09244856	SANC.TRIB.	50-003150-4	1991	10.000
BURGOS EQUIPO SL	BURGOS	B09277575	SANC.TRIB.	50-002914-0	1994	10.000
BURRIEL MALLÉN JOSE ANTONIO	BURGOS	17710406	SANC.TRIB.	50-002885-3	1995	25.000
CASADO RODRIGUEZ FCO.JAVIER	BURGOS	7528746	SANC.TRIB.	50-002881-0	1993	25.000
HERRERA LOPEZ JOSE MANUEL	BURGOS	13147856	SANC.TRIB.	50-002733-5	1994	20.790
HERRERA LOPEZ M INMACULADA	BURGOS	13144699	SANC.TRIB.	50-002734-6	1994	17.718
LAZARO GARCIA PEDRO	BURGOS	12900401	IVA	96-32-000023-5	96/1T	41.621
MARTINEZ HERRERA RAQUEL	BURGOS	13059731	SANC.TRIB.	50-002977-7	1993	17.813
PEREZ GUINEA ANGEL	BURGOS	16248889	SANC.TRIB.	50-001629-1	1994	17.847
RODRIGUEZ BUENO JUAN MIGUEL	BURGOS	46516160	SANC.TRIB.	50-002867-7	1993	25.000
SANCHEZ AGUIRRES ANGEL	BURGOS	13931924	SANC.TRIB.	50-002927-1	1994	20.000
TRAYECTO BURGOS SL	BURGOS	B09271412	SANC.TRIB.	50-002894-1	1994	20.000
VINOS SENORIO RIBERA SA	BURGOS	A09041245	SANC.TRIB.	50-002922-7	1994	25.000
VITORES MIGUEL LUIS	BURGOS	13058138	SANC.TRIB.	50-002923-8	1994	25.000
LAZARO GARCIA PEDRO	BURGOS	12900401	I.R.P.F.	96-13-000321-9	96/1T	24.283
FORMACION Y ASESORAMIENTO INTEGRAL	ARIJA	B09289299	SANC.TRIB.	50-003198-8	1995	25.000
BARBACHANO HERRERO DANIEL	BUNIEL	6528472	SANC.TRIB.	50-002932-6	1994	20.000
DIEZ RONDA SALVADOR	CABIA	13083851	SANC.TRIB.	50-002934-8	1993	25.000
CUADRADO GONZALO VICTOR	HONTORIA PINAR	13256292	SANC.TRIB.	50-002956-8	1994	25.000
PUNTE GOMEZ JOSE MIGUEL	MEDINA POMAR	13132883	SANC.TRIB.	50-002780-8	1994	26.458
POLDOBEL SL	PALENCIA	B34117309	SANC.TRIB.	50-002961-2	1995	20.000
GERGUA SL	QUINTANAPALLA	B09273046	SANC.TRIB.	50-002939-2	1994	25.000
FERRERO ENCISO JESUS	RUBENA	4185848	SANC.TRIB.	50-001283-7	1994	34.983
ALONSO CUBILLO M LUISA	SALDANA BURGOS	13125176	SANC.TRIB.	50-003200-0	1995	25.000
RUBIN HUGO GUILLERMO	SANTANDER	1126277	SANC.TRIB.	50-002962-3	1995	20.000
PUNTE PALOMEDO CONSTANTINO	SANTO DOMINGO SILOS	2444139	SANC.TRIB.	50-002953-5	1993	25.000
ERAIKUNTZA SANTURTZI SL	SANTURTZI	B48558449	SANC.TRIB.	50-002964-5	1994	20.000
EMBUTIDOS ORDUNTE SL	VALLE MENA	B09227943	SANC.TRIB.	50-002951-3	1993	15.000

Apellidos y nombre	Municipio	N.I.F.	Concepto	Liquidación	Ejercicio	Importe
DELEGACION DE BURGOS (Código 09600)						
EMBUTIDOS ORDUNTE SL	VALLE MENA	B09227943	SANC.TRIB.	50-003123-0	1994	34.722
MARTINEZ PEREZ JESUS	VILVIEBRE PINAR	13706614	SANC.TRIB.	50-002960-1	1993	25.000
ALAVESA DE ELECTRICIDAD SL	VITORIA	B01030204	SANC.TRIB.	50-002858-9	1995	20.000

Burgos, 24 de octubre de 1996. — Firmado, el Administrador de Aranda de Duero, el Administrador de Miranda de Ebro, el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria — V.º B.º el Delegado de la A.E.A.T. en funciones, José Antonio Vadillo Santaolalla.

8433. — 19.950

Ayuntamiento de Aranda de Duero

POLICIA LOCAL

Notificación propuesta de resolución

Habiéndose intentado sin resultado positivo la notificación personal de la propuesta de resolución sobre imposición de sanción a los infractores que a continuación se detallan, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.2, del Real Decreto 320/1994, se da traslado de la propuesta de resolución a través de esta publicación para que los interesados en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, puedan alegar lo que estimen pertinente y presentar los documentos que tengan por oportuno.

Lugar y forma de pago: Mediante ingreso en la cuenta número 2088.1001.04.078118 de la Caja Postal de Ahorros, indicando el número de expediente y persona denunciada.

Plazo de pago: La multa deberá hacerse efectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firma.

Transcurrido este plazo sin que se hubiera satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio lo que determina la exigencia del recargo de apremio, intereses de demora y costas.

Concepto: Multa de circulación.

N. Exped.	Nombre y apellidos	D.N.I.	Cuántia
1.539/96	Francisco Martínez Ariza	----	10.000
1.681/96	Raquel Bravo González	45.421.517 J	5.000
1.686/96	José Ignacio Guerrero Romera	13.098.094 P	5.000
1.692/96	Eduardo García García	----	5.000
1.695/96	M.ª Teresa Martínez Sanz	14.563.967 E	10.000
1.696/96	M.ª Alicia Pecharromán Merino	13.026.747 F	10.000
1.697/96	Juan José de Frutos González	45.420.357 A	5.000
1.698/96	Rafael Cuesta Manzano	71.252.849 E	10.000
1.700/96	Javier Arauzo Peñalba	71.254.661	5.000
1.704/96	Bernardo Criado	----	15.000
1.705/96	Arturo Serrano González	45.417.395 A	10.000
1.706/96	Rodolfo Cornejo Sanz	45.419.621 A	10.000
1.707/96	Máximo Yusta Arrabal	71.254.447 X	15.000
1.716/96	Caridad Bartolomé Salinero	----	5.000
1.719/96	Guadalupe Arrabal P.	12.945.569 L	5.000
1.721/96	Enrique Vivar González	71.246.077 N	5.000
1.728/96	Mariano Leal Sancho	12.943.544 H	10.000
1.729/96	Javier Arauzo Peñalba	71.254.661	5.000
1.732/96	Rodolfo Cornejo Sanz	45.419.621 A	10.000
1.736/96	M.ª Teresa de la Puente Briones	12.948.532	10.000
1.737/96	Isabel García del Arco	45.422.976 T	15.000
1.741/96	Juan Ramón Montero Martínez	13.097.871 S	5.000
1.743/96	Juan A. Llorente Gil	13.048.751	5.000

Aranda de Duero, 31 de octubre de 1996. — El Alcalde, Javier Arecha Roldán.

8434. — 13.110

Notificación de resolución

Habiéndose intentado sin resultado positivo la notificación personal de la resolución sobre imposición de sanción a los infractores que a continuación se detallan, y a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 59.4, de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto para que dichos interesados se den por notificados a todos los efectos y procedan al ingreso en el lugar y plazos que a continuación se detallan.

Contra la presente resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, previa comunicación al órgano que dictó el acto, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este edicto.

Lugar y forma de pago: Mediante ingreso en la cuenta número 2088.1001.04.078118 de la Caja Postal de Ahorros, indicando el número de expediente y persona denunciada.

Plazo de pago: La multa deberá hacerse efectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firma.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio lo que determina la exigencia del recargo de apremio, intereses de demora y costas.

Concepto: Multa de circulación.

N. Exped.	Nombre y apellidos	D.N.I.	Cuántia
989/96	Carlos Hernández Martínez	45.421.429 V	5.000
993/96	Vicente Tomás Ponce Martín	45.420.137	5.000
998/96	Rafael Borja Borja	71.254.612	5.000
1.002/96	José Gabriel Vélez Jimeno	14.207.320 J	5.000
1.003/96	Julián Gil Esteban	3.331.080	10.000
1.006/96	Tomás Sanz Yagüe	45.419.633 S	10.000
1.008/96	Tamaca, S.L.	B 09003807	5.000
1.009/96	Julián Perdiguero Zamora	45.418.946 H	5.000
1.010/96	Roberto García Martín	45.422.957 G	10.000
1.013/96	Alberto J. Camarero Gil	12.366.352	5.000
1.014/96	Rodolfo de Diego Velasco	45.423.221 S	5.000
1.015/96	Miguel Angel Alcubilla Cuesta	----	5.000
1.016/96	Miguel Angel Alcubilla Cuesta	----	10.000
1.017/96	M.ª Carmen Gete Castrillo	50.268.400 Z	10.000
1.020/96	M.ª Mercedes Granda Castilla	45.419.309	10.000
1.022/96	Jesús J. Sarraide Fernández	----	10.000
1.027/96	Natividad Arauzo Cuesta	45.419.847 E	10.000
1.028/96	José Luis Huerta Bajo	13.017.823 F	5.000
1.029/96	Cristóbal Figuero Calvo	71.258.686	5.000
1.030/96	Mariano Cuñado Esteban	13.109.622	5.000
1.031/96	Autos de Pablo, S.L.	B 09273285	5.000
1.035/96	Carmen Espeja Alonso	71.256.783 T	10.000
1.036/96	Francisco J. Sanz Yagüe	45.418.118	5.000

N. Exped.	Nombre y apellidos	D.N.I.	Cuántia	N. Exped.	Nombre y apellidos	D.N.I.	Concepto	Cuántia
1.038/96	M.ª Aránzazu Lorenzo Miranda	----	5.000	1.990/96	Gerayca, S.L.	B 09111006	Multa Circ.	5.000
1.039/96	Cleodulfo Sancha de Frutos	----	5.000	1.993/96	Manuel Hernando Hortigüela	----	" "	10.000
1.040/96	Silvio A. Núñez Romaniega	----	5.000	1.997/96	Félix y Carlos Velasco L.	71.252.333	" "	5.000
1.041/96	José García Zaloña	12.950.000	5.000	1.998/96	Pedro Cabestrero Ortega	45.418.255	" "	5.000
1.042/96	Javier Arauzo Peñalba	71.254.661	5.000	2.011/96	M.ª Carmen Matesanz Calle	45.422.511	" "	5.000
1.046/96	Félix Leal Aparicio	----	5.000	2.004/96	Desiderio Bartolomé Rial	----	" "	5.000
1.047/96	Claudio Cristóbal Frías	45.41 7.892 E	10.000	2.006/96	Valentín García Calvo	71.253.263 E	" "	5.000
1.050/96	Hermanos Cuñado Esteban	B 09267469	5.000	2.013/96	José Carlos Peña San José	45.419.500	" "	5.000
1.051/96	Mauro Santos Ovejas	12.143.224 Y	5.000	2.015/96	Oscar Macho Juárez	45.422.367	" "	5.000
1.052/96	Oscar Arranz Peña	45.424.855 Q	10.000	2.016/96	Francisco Dorado Alvarez	5.553.823	" "	5.000
1.053/96	Pedro J. Añorbe Blasco	1 3.098.018 N	5.000	2.019/96	Julián Ontoso Muñoz	----	" "	5.000
1.054/96	Carlos Velasco López	71.252.333 N	10.000	2.020/96	Encofrados Ademar, S.L.	A109296864	" "	10.000
1.055/96	Antonio Ayarza	14.865.202	10.000	2.022/96	Explotación Ventosilla	----	" "	5.000
1.056/96	Anastasio Martín Leal	12.944.043 B	5.000	2.023/96	Victorino Sanz Peña	5.365.761	" "	5.000
1.057/96	Tomás Sanz Yagüe	45.419.633 S	10.000	2.026/96	Isidro Castrillo Escudero	12.965.496	" "	10.000
1.058/96	Víctor Perera Fernández	12.971.461 J	5.000	2.025/96	M.ª Jesús Esgueva Gómez	71.257.754	" "	5.000
1.059/96	Maximiliano Santos Muñoz	33.889.973 S	5.000	2.027/96	Miguel A. Martín González	12.167.284	" "	5.000
1.060/96	Eva M.ª Tierno Conde	45.419.768 N	5.000	2.028/96	M.ª Estrella Escobar Valencia	A 12.167.284	" "	5.000
1.061/96	Miguel A. Martín González	71.251.563 R	10.000	2.029/96	Joaquín Portal Diez	13.097.489 R	" "	5.000
1.063/96	M.ª Mercedes Arribas Miranda	13.111.085 G	15.000	2.030/96	M.ª Luisa Iglesias Barriuso	12.947.042	" "	5.000
1.066/96	Tomás Guerrero Sierra	----	10.000	2.032/96	Julia Criado Casado	45.424.129	" "	5.000
1.069/96	Braulio González Sanchez	71.245.431 X	10.000	2.033/96	Gerayca, S.L.	B 09111006	" "	5.000
1.070/96	José L. Ibáñez Sierra	51.048.816 V	10.000	2.034/96	Jesús G. Tudanca de las H.	13.020.134	" "	5.000
1.071/96	Javier Arauzo Peñalba	----	5.000	2.035/96	Construcc. Gerayca, S.L.	B 09111006	" "	10.000
1.072/96	Gonzalo Schuffelmann Soto	71.239.724 W	5.000	2.036/96	Juan Jesús Ayuso Arenillas	45.41 6.648	" "	5.000
1.074/96	Montserrat García Cebrecos	13.102.519 V	5.000	2.038/96	Florentina García García	----	" "	10.000
Aranda de Duero, 31 de octubre de 1996. — El Alcalde, Javier Arecha Roldán.				2.041/96	César Izquierdo del Cura	3.337.923	" "	5.000
8435. — 22.800				2.042/96	José M.ª González Gonzalo	12.025.289	" "	5.000
				2.045/96	Félix Sanz Yagüe	45.570.574	" "	5.000
				2.046/96	Angel Sanz Villalba	13.056.786	" "	5.000
				2.047/96	Enrique Herrero Simón	13.103.915	" "	5.000
				2.048/96	Moisés Parra Palacios	12.958.185	" "	15.000
				2.050/96	Miguel Nieto Garrido	45.421.896	" "	5.000
				2.052/96	Jose M.ª Gonzalez Ballesterio	13.018.156	" "	10.000
				2.053/96	Arancorp. Seguros	B 09110693	" "	10.000
				2.060/96	Jesús E. Arenales Velasco	----	" "	5.000
				2.061/96	M.ª Antonia Lucas Cabañas	13.059.296	" "	10.000
				2.062/96	M.ª Angeles Rodríguez Encinas	----	" "	10.000
				2.063/96	Demetrio Cebrecos Aldea	12.943.316	" "	5.000
				2.066/96	Adrián Rasero Hernando	----	" "	5.000
				2.067/96	Ricardo Martínez Bombín	71.258.307	" "	5.000
				2.068/96	Pedro Bartolomé González	13.094.071	" "	5.000
				2.069/96	M.ª Carmen García González	12.946.687	" "	5.000
				2.071/96	Julián de la Torre Zamora	12.665.064	" "	10.000
				2.073/96	Felipe Gutiérrez Abejón	12.942.852	" "	5.000
				2.074/96	José A. Cascajares Hernández	9.273.266	" "	5.000
				2.075/96	Alfonso Arranz de la Fuente	9.296.994	Multa Circ.	5.000
				2.076/96	Victoria Recalde de la Higuera	13.099.830	" "	5.000
				2.077/96	Primitivo Resa Pinto	13.026.520	" "	5.000
				2.080/96	Miguel Vicente Peñaranda	13.073.166 N	" "	5.000
				2.081/96	Francisco Bravo Martínez	1.790.605	" "	10.000
				2.083/96	Sonia Pilar Arranz Arauzo	45.420.018	" "	10.000
				2.084/96	Julia Criado Casado	45.424.129	" "	5.000
				2.085/96	Talleres Mateo	A 09092008	" "	10.000
N. Exped.	Nombre y apellidos	D.N.I.	Concepto	Cuántia				
1.895/96	León Sanz Gómez	----	Multa Circ.	10.000				
1.925/96	Manuel Andrés Delgado	----	" "	5.000				
1.945/96	Josefa Llorente Honrubia	----	" "	5.000				
1.951/96	Jose L. Herta Bajo	13.017.823	" "	5.000				
1.959/96	Construcc. Calpeja, S.L.	----	" "	10.000				
1.961/96	Pedro Tomás Pérez Sebastián	----	" "	5.000				
1.964/96	Emilio García Catalina	71 .239.775	" "	10.000				
1.965/96	Antonio Pineda Hernando	----	" "	5.000				
1.968/96	Julián Miravalles Velasco	1.330.961 C	" "	5.000				
1.970/96	M.ª Luisa Sanz Gayubo	71 .255.081	" "	10.000				
1.971/96	M.ª Carmen Matesanz C.	45.422.511	" "	10.000				
1.975/96	A. R. Gallego Palomares	71.245.432	" "	5.000				
1.979/96	Iñigo Domingo Manso de Z.	----	" "	10.000				
1.982/96	Gerayca, S.L.	B 09111006	" "	5.000				
1.986/96	Alberto Gabriel Benito	----	" "	5.000				
1.987/96	Rocio Sualdea Sanz	----	" "	5.000				

Lugar y forma de pago: Mediante ingreso en la cuenta n.º 2088.1001.04.078118 de la Caja Postal de Ahorros, indicando el número de expediente y persona denunciada.

Plazo de pago: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, deberá efectuarse el pago con una reducción del 20% de su importe.

Alegaciones: En los 15 primeros días hábiles siguientes podrán alegar cuanto consideren en su defensa y proponer las pruebas que estimen oportunas.

Caso de no ser los denunciados los conductores de los vehículos causantes de las infracciones, deberán comunicar a esta Alcaldía el nombre, profesión y domicilio de los mismos, con la advertencia de que podrán verse obligados al pago de la sanción pecuniaria si aquella no se lograse del conductor.

Aranda de Duero, 31 de octubre de 1996. — El Alcalde, Javier Arecha Roldán.

8436. — 26.790

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Por Unión Cooperativa de Agricultores y Ganaderos, se solicita del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, licencia de actividad para Oficinas y Almacén de Fitosanitarios, sita en Polígono Industrial Las Matillas, de esta ciudad, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley de Actividades Clasificadas, de esta Comunidad, se abre una información pública por término de 15 días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que, por quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber, que el expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Industrial de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado, durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Miranda de Ebro, 28 de octubre de 1996. — El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

8587. — 6.080

Por D.ª María José Pires Cepeda, se solicita del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, licencia de actividad para Elaboración de alimentos precocinados, sita en C./ Alfonso VI, n.º 61, de esta ciudad, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley de Actividades Clasificadas, de esta Comunidad, se abre una información pública por término de 15 días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que, por quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber, que el expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Industrial de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado, durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Miranda de Ebro, 28 de octubre de 1996. — El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

8588. — 6.080

Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra

Dado que no se ha presentado ninguna reclamación al Pliego de cláusulas económico-administrativas se procede a convocar concurso para la prestación del servicio de limpieza de las Escuelas Públicas, Ayuntamiento y Casa de Cultura.

Tipo de licitación: Será de 4.250.000 pesetas, I.V.A. incluido como precio máximo, a la baja.

Duración del contrato: Tendrá un período de vigencia de un año, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, pero podrá ser prorrogado por años naturales sucesivos hasta un máximo total de cinco años (cuatro prórrogas).

Fianzas: La fianza provisional será de cien mil pesetas. La fianza definitiva será del 4 por 100 del tipo de licitación.

Pagos: Se abonará al adjudicatario del servicio cada mes la cantidad correspondiente al dividir por doce meses el tipo de licitación resultante del Concurso.

Expediente: Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Presentación de sobre: En el Registro General del Ayuntamiento, durante las horas de oficina todos los días hasta las 13 horas del día en que se cumplan los veinte días hábiles siguientes al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, excluyéndose sábados y festivos.

Apertura de sobres: Tendrá lugar en el Ayuntamiento el mismo día en que se cumple dicho plazo a las trece horas quince minutos, los sobres n.º 1, que contengan la documentación complementaria.

Los sobres con la proposición económica, se abrirán a las 72 horas siguientes, excluidos sábados y domingos.

Proposición económica:

D., mayor de edad, estado, de profesión, vecino de en nombre propio (o en representación de) expresa su aceptación del pliego de prescripciones económico-administrativas y técnicas, para contratar, mediante el sistema de concurso, el servicio de limpieza de las Escuelas Públicas, Ayuntamiento y Casa de Cultura, ofertando la cantidad de pesetas (en cifra y letra), fecha y firma.

Quintanar de la Sierra, 5 de noviembre de 1996. — El Alcalde, Isaías Pascual.

8586. — 12.920

Ayuntamiento de Roa

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de 31 de octubre de 1996, tiene acordado, con carácter provisional, modificar las Ordenanzas Fiscales de los Impuestos, Tasas Municipales y Previsiónes Públicas que a continuación se relacionan:

- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Tasa por servicio de abastecimiento de agua.
- Tasa por servicio de alcantarillado.
- Tasa por servicio de recogida de basuras.
- Precio público por servicio de ayuda a domicilio.
- Precio público por servicio de matadero.

En la misma sesión se acordó aprobar, con carácter provisional, la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, el acuerdo provisional, junto con la nueva redacción de las Ordenanzas Fiscales que se modifican o aprueban, se exponen al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia durante el plazo de 30 días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Roa, a 4 de noviembre de 1996. — El Alcalde, Miguel Miralles Ortega.

8437. — 6.000

Ayuntamiento de Oña

Tramitándose en este Ayuntamiento un expediente sobre actividad para la instalación y puesta en funcionamiento de una depuradora de aguas residuales, según proyecto redactado por el Ingeniero don Javier Ramos García, se somete el mismo a información pública por espacio de 15 días, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 5/93, de 21 de octubre de la Junta de Castilla y León.

El expediente podrá ser examinado en las dependencias municipales en horario de oficina.

En Oña, a 30 de octubre de 1996. — El Alcalde, Demetrio Alonso Martínez.

8439.-6.000

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el Registro de Asociaciones Vecinales en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 1996, se hace público, en extracto, el Reglamento Regulador a tenor de lo establecido en el artículo 72 de la Ley 7/85 y 267 y ss. del ROF.

Primero.- El presente Registro se crea al amparo de lo preceptuado en el ROF de 28 de noviembre de 1986 y a través del reglamento correspondiente se regulará la información y participación ciudadanas.

Segundo.- Requisitos para su inscripción: Solicitud normalizada cuyo modelo figura en el anexo. Copia de los estatutos de la Asociación con sede en el municipio. Número de inscripción en el Registro de la Junta de Castilla y León. Datos de los nombres y apellidos y D.N.I. de las personas que ocupen cargos electivos. Domicilio social. Presupuesto del año en curso. Certificación del número de socios.

Asimismo se deberá comunicar cualquier variación que se produzca tras su inscripción.

El programa de actividades se deberá presentar en el Ayuntamiento durante el mes de enero de cada año.

El incumplimiento de dicha obligación podrá dar lugar a la baja en el Registro.

Tercero.- Podrán obtener dicha inscripción en el Registro Municipal todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio y en particular, la de padres de alumnos, recreativas, empresariales o cualquiera otras similares.

Cuarto.- En cuanto a los derechos de dichas Asociaciones que se hayan inscrito en el Registro y cumplan con las obligaciones expuestas, se estará a lo dispuesto en los artículos 227 y ss. del ROF (acceso a locales públicos, subvenciones, etc.).

En Oña, a 15 de octubre de 1996. — El Alcalde, Demetrio Alonso Martínez.

Anexo

Modelo de solicitud para la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones

Don como (1) de la (2) denominada (3) y en su nombre y representación, a los efectos previstos en el art. 236,4 del ROF, aporta los siguientes datos:

a) Fines de la asociación: (4) que se acredita con el ejemplar de los Estatutos que se acompaña.

b) Que figura en el Registro Regional de Asociaciones de Burgos con el número

c) Los cargos son los siguientes:

Presidente, don

Tesorero, don

Otros

d) Tiene el domicilio social en

e) El presupuesto del año en curso asciende a pesetas.

f) Se adjunta programa de actividades para el año en curso.

g) El número de miembros de esta asociación asciende a según certificación que se acompaña.

Por todo lo anterior, solicita:

La inclusión en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales.

En Oña, a de de 199 — Fdo.,

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Oña.

(1) Presidente, Administrador, Secretario.

(2) Asociación o entidad.

(3) Nombre o razón social de la misma.

(4) Indicar brevemente los fines según estatutos.

8438.-8.930

Ayuntamiento de Barbadillo de Herreros

Debidamente autorizados por la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León en Burgos, y aprobado por este Ayuntamiento, se saca a pública subasta el siguiente aprovechamiento forestal:

294 hayas con 459 m.³ y ubicadas en los parajes conocidos como Campillos y Cabecera de Morales enclavados en el monte Lomomediano número 205. El precio de tasación al alza del citado aprovechamiento es de 1.918.500 pesetas.

Fecha, hora y lugar de celebración: El próximo día 23 de noviembre a las 12,00 horas, admitiéndose plicas hasta ese momento y en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Barbadillo de Herreros.

El pliego de condiciones económico-administrativas redactado por el Ayuntamiento, así como el pliego técnico de ejecución redactado por la citada Consejería queda a disposición de los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por cuantos tengan interés y presentar reclamaciones, si así lo consideran, ante el Pleno del Ayuntamiento y en el plazo de 8 días contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El presente aprovechamiento forestal se saca a pública subasta con carácter de urgencia.

De quedar desierta, se repetirá en segunda convocatoria el próximo día 30-11-96, en las mismas condiciones.

Barbadillo de Herreros, 31 de octubre de 1996. — El Alcalde, Ramón Martínez García.

8440. — 10.640

Mancomunidad Desfiladero y Bureba (Pancorbo)

Formadas las cuentas generales de los presupuestos de esta entidad correspondientes a los ejercicios económicos de 1994 y 1995, y dictaminadas por la Comisión Especial de Cuentas, quedan expuestas al público por término de 15 días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales y ocho días más los interesados podrán examinar libremente dichas cuentas en la Secretaría Municipal y formular por escrito ante la Corporación las reclamaciones, reparos y observaciones a que pudiera haber lugar.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 193.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En Pancorbo, a 30 de octubre de 1996. — El Vicepresidente, Fausto Morquecho Izquierdo.

8445. — 6.000